

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 209

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-2015-1	Tutela 1º instancia	RAMON ALCIDES VALENCIA AGUILAR	FISCALIA SECCIONAL DE GUARNE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede recurso de apelación	Noviembre 28 de 2023
2023-2220-1	Consulta a desacato	LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN	Revoca sanción impuesta	Noviembre 28 de 2023
2021-1505-1	auto ley 906	ACTOS SEXUALES VIOLENTOS	HELÍ FERNANDO GAVIRIA RÍOS	Fija fecha de publicidad de providencia	Noviembre 28 de 2023
2023-2037-1	Tutela 1º instancia	ARELYS SALINAS BRAVO	JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede recurso de apelación	Noviembre 28 de 2023
2023-2084-1	Tutela 2º instancia	DIANA PATRICIA TORRES GUSMÁN	UARIV	Confirma fallo de 1º instancia	Noviembre 28 de 2023
2023-2085-1	Tutela 2º instancia	PAULA ANDREA HERNÁNDEZ LEMOS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS	Revoca fallo de 1º instancia	Noviembre 28 de 2023
2023-2189-1	Tutela 1º instancia	JOSÉ EMILSON HURTADO MOSQUERA	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Noviembre 28 de 2023
2023-2102-3	Tutela 2º instancia	CARLOS JULIO LLANO PATIÑO	COLPENSIONES Y OTROS	Revoca fallo de 1º instancia	Noviembre 28 de 2023
2023-2158-4	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	FRAY ENRIQUE GIRALDO MARTINEZ	confirma auto de 1º Instancia	Noviembre 28 de 2023
2023-2019-4	Tutela 2º instancia	JHON JAIRO PULGARIN SÁNCHEZ	COLPENSIONES Y OTROS	confirma auto de 1º Instancia	Noviembre 28 de 2023

2023-2036-4	Tutela 2° instancia	JEOVALDI MATURANA QUEJADA	ARL POSITIVA	Confirma fallo de 1° instancia	Noviembre 28 de 2023
2023-2174-4	Tutela 1º instancia	YOIMAR DAVID FERNÁNDEZ ROBLEDO	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Noviembre 28 de 2023
2023-2099-4	Tutela 2° instancia	MARTA DORA FRANCO QUINTERO	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1° instancia	Noviembre 28 de 2023
2023-2238-6	Decision de Plano	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	CRISTOBAL AUGUSTO CASTAÑO BLANDON	Declara infundado impedimento	Noviembre 28 de 2023
2023-0174-6	auto ley 906	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	ROBINSON CUESTA VALENCIA	concede impugnación especial	Noviembre 28 de 2023

FIJADO, HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

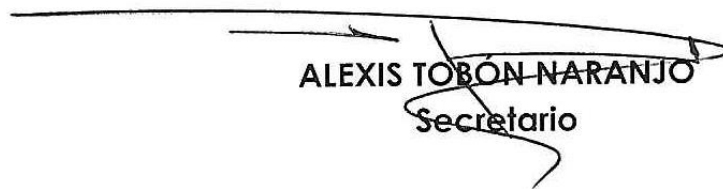
Radicado: 05 000-22-04-000-2023-00660 (2023-2015-1)
Accionante: Ramón Alcides Valencia Aguilar
Accionado: Fiscalía Seccional de Guarne Antioquia y otro.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionada interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹.

Es de anotar que dentro del trámite de notificación hubo de tenerse notificados para el día 14 de noviembre de 2023, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a los accionados, a quienes se le remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela sin que acusare recibido del mismo, siendo efectivo su envío el día 09 de noviembre de 2023².

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día quince (15) de noviembre de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día diecisiete (17) de noviembre de 2023.

Superados algunos inconvenientes con la plataforma OneDrive, se actualiza el expediente digital y se pasa a Despacho, hoy veinticuatro (24) de noviembre de 2023.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ PDD 17-18

² PDF 16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Radicado: 05 000-22-04-000-2023-00660 (2023-2015-1)

Accionante: Ramón Alcides Valencia Aguilar

Accionado: Fiscalía Seccional de Guarne Antioquia y otro.

Medellín, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante Ramón Alcides Valencia Aguilar, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5117da523f96ef46c9639ded49ffeef4e1bbeadcd5b53b67ef364a9ade802c1**

Documento generado en 27/11/2023 05:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 253

PROCESO : 05697 31 04 001 2023 00091 (2023-2220-1)
ASUNTO : CONSULTA DESACATO
INCIDENTANTE: LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA
INCIDENTADA : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA: REVOCA SANCIÓN

ASUNTO

La Sala resuelve la consulta de la decisión emitida por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario– Antioquia-, el 14 de noviembre de 2023, en la que resolvió sancionar por desacato a la orden contenida en la sentencia de tutela del 17 de agosto y la cual fue revocada y concedida en segunda instancia el 25 de septiembre de 2023 al Dr. AUGUSTO RODRÍGUEZ BALLESTEROS, como Director General de la Unidad Nacional de Protección – UNP-.

ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela de primera instancia proferido el 17 de agosto de 2023 el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario resolvió negar el derecho fundamental invocado por la señora LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA:

“...**PRIMERO.** - NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la Dra. LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA, identificada con la cédula No. 30.355.892 expedida en Chinchiná – Caldas, en calidad de Juez 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario – Antioquia, en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. – Se ORDENA el levantamiento de la medida provisional de suspensión de los efectos legales de la Resolución No. 00002448 del 21 de abril de 2023, emitida por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-, decretada mediante providencia del cuatro (4) de agosto de 2023...”

Pero en segunda instancia el 25 de septiembre de 2023, se revocó la decisión de primera instancia; y en consecuencia, se concedió el amparo, ordenando lo siguiente:

“...**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia y en su lugar TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales invocados por la señora LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA vulnerado por la falta de motivación de la resolución N° 00002448 del 21 de abril de 2023 de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP-.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordenará a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP-, dejar sin efecto las resoluciones 00002448 del 21 de abril de 2023 y la resolución 5436 del 19 de julio del mismo año ya que trasgreden el derecho del debido proceso administrativo por falta de motivación, adicionalmente, se ordenará dentro del término de las cuarenta y ocho (48) hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, se realice un nuevo estudio de seguridad a la señora LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA, teniendo en cuenta las nuevas pruebas que aportó en su oportunidad y que se pueda tomar una decisión por el comité de evaluación del riesgo y recomendaciones de medidas – CERREM-, con la debida motivación que le permita a la accionante ejercer su derecho de contradicción en debida forma, si ha bien lo tiene y considera necesario...”

Debido al incumplimiento en el fallo de tutela, la accionante presentó incidente de desacato ante el juzgado de primera instancia, el cual ordenó requerir previo a abrir el trámite incidental con auto del 27 de octubre de 2023, al Dr. AUGUSTO RODRÍGUEZ BALLESTEROS, en calidad de representante legal de la Unidad Nacional de protección – UNP-, para que se cumpla con el fallo de tutela, remitiéndose notificación el mismo día, esto es, el 27 de octubre de 2023 al correo electrónico que tiene la entidad habilitado para tal efecto, esto es, notificacionesjudiciales@unp.gov.co; noti.judiciales@unp.gov.co.

La entidad dio respuesta el 30/10/2023, informando que, desde la oficina jurídica solicitó a la Subdirección de Evaluación de Riesgo, realizar el estudio de nivel de riesgo a la DRA. LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA, en cumplimiento de la orden judicial de Segunda Instancia fechada 25 de septiembre de 2023, por medio de la cual, se busca determinar el matiz de riesgo de la accionante.

Indicó que por su parte se estaría activando la orden de trabajo, para que el Analista a cargo del caso establezca comunicación con la incidentista, y así ir agotando cada etapa que conlleva el estudio del nivel de riesgo. Igualmente afirmó que la Ley contempla como plazo mínimo para la realización del Estudio de Nivel de Riesgo, en la etapa que le compete al CTAR, un término de treinta (30) días hábiles, término necesario para poder definir la situación de riesgo de una persona; que un estudio en un término inferior podría conllevar a imprecisiones y a otorgar medidas poco idóneas para el evaluado y no garantizaría la misionalidad de la entidad.

Solicitó un término para realizar el estudio de nivel de riesgo en favor de la DRA. LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA y, en consecuencia, no se diera apertura al incidente de desacato.

Para la Oficina Judicial no fue suficiente dicha explicación en la tardanza de dar cumplimiento al fallo emitido; por lo que, mediante auto del 31 de octubre de 2023 ordenó abrir el trámite respectivo en contra del Dr. Augusto Rodríguez Ballesteros, Director General de la Unidad Nacional de Protección -UNP-, por ser el directamente responsable de cumplir las órdenes impartidas en el fallo de tutela, concediendo tres (03) días al accionado para que aportaran el informe

correspondiente y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer a su favor. Con el fin de notificar el auto que da apertura al incidente de desacato el Despacho remitió notificación el 31 de octubre de 2023 al correo noti.judiciales@unp.gov.co.

Vencido el termino concedido, la Unidad Nacional de Protección, el 03/11/2023, solicitó se le concediera una prórroga de 2 días hábiles adicionales al plazo establecido mediante auto de requerimiento previo a apertura del incidente de desacato, y posteriormente remitió respuesta informando sobre las gestiones realizadas tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela, y en relación con el caso particular indicó lo siguiente:

“Desde la Oficina Asesora Jurídica –OAJ, se solicitó a la Subdirección de Evaluación de Riesgo, que nos informaran sobre la situación actual que se genera frente al estudio de nivel de riesgo que cursa en favor de la señora LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA, de lo cual el Analista a cargo de llevar el estudio de nivel de riesgo de la incidentista, nos brindó respuesta en los siguientes términos (Anexo 2):

“Atendiendo correo que antecede le informo que el día 31/11/2023 se me asignó la OT 602646 a nombre de la señora Luisa Fernanda Valencia Cardona, el mismo día de asignación se hizo contacto telefónico con la señora Valencia a quien se le solicitó si se podía adelantar la entrevista el 02 o 03 de noviembre, para lo cual manifestó que en esos días no era posible ya que se estaba desplazando hacia otro lugar para atender asuntos familiares, acordando realizar la entrevista en el corregimiento de Doradal municipio de Puerto Triunfo – Ant, el 14/11/23 explicándole que no la podía atender antes ya que se tenía previsto y autorizado un desplazamiento hacia el Urabá Chocoano del 06 al 10 de noviembre, para lo cual la beneficiaria manifestó no tener problema en que se adelantara en la fecha acordada”.

Mencionó que, en un primer momento el Analista a cargo de estudio de nivel de riesgo a favor de la señora LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA, se comunicó con la incidentista vía telefónica para coordinar adelantar la entrevista entre el 02 o 03 del mes de noviembre del presente año, empero la señora Valencia Cardona manifestó no encontrarse disponible toda vez que se encontraba atendiendo asuntos familiares.

Afirmó que la señora Valencia Cardona le planteó al Analista a cargo de su Evaluación de Riesgo si se podía realizar en días posteriores a los propuestos anteriormente, empero se le imposibilitaba al funcionario, toda vez que debía cumplir con el agendamiento de otros casos asignados previamente, por lo que, de común acuerdo entre la señora Luisa Fernanda Valencia Cardona y el Analista a cargo de su Evaluación de Riesgo, concretaron que se realizará la entrevista en el corregimiento de Doradal Municipio de Puerto Triunfo-Antioquia, el 14 de noviembre del presente año.

Señaló que se han realizado todas las acciones pertinentes para realizar el estudio de nivel de riesgo a la señora Luisa Fernanda Valencia Cardona, actuando de buena fe, para de esa manera dar cabal cumplimiento a la orden judicial del 25 de septiembre de 2023, por lo que, de acuerdo a lo comunicado por el Analista a cargo de la Evaluación de Riesgo a la Incidentista, se llevará a cabo la entrevista el 14 de noviembre de 2023, en virtud de lo acordado mancomunadamente entre las dos partes.

Aclaró que la UNP ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el A-quo, garantizando la activación de la orden de trabajo para llevar a cabo el estudio del nivel de riesgo, pero acordaron mancomunadamente entre la actora y el analista a cargo del caso, que la entrevista como etapa de la evaluación de matiz de riesgo se llevaría a cabo el 14 de noviembre de 2023, y por tanto, consideró que al momento de resolver el incidente, el despacho debe tener en cuenta si concurren los factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario.

Reafirmó que no existe negligencia del Director General de la UNP respecto del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia, solicitó no aperturar el incidente de desacato por cuanto dicha entidad informó sobre las gestiones administrativas adelantadas en virtud de la evaluación del nivel de riesgo con el fin de darle cumplimiento en su totalidad a la orden judicial y adicionalmente, solicitó se le dé un término con el fin de agotar la etapa de la entrevista dentro del estudio de nivel de riesgo a la señora Luisa Fernanda Valencia Cardona, toda vez que, se concretó entre la señora Valencia Cardona y el analista a cargo del caso, llevar la entrevista de ampliación de información, concertando como fecha tentativa el 14 de noviembre de año en curso.

LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante auto del 14 de noviembre de 2023, se resolvió el incidente de desacato, imponiendo sanción de tres (03) días de arresto y multa equivalente a un (01) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al Dr. AUGUSTO RODRÍGUEZ BALLESTEROS, Director General de la Unidad Nacional de Protección – UNP-, notificándole lo resuelto el 15 de noviembre de 2023 al correo notificacionesjudiciales@unp.gov.co; noti.judiciales@unp.gov.co siendo remitido el expediente a esta Sala a efectos de desatar la consulta.

CONSIDERACIONES

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se

cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado a determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*¹.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: La primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

*se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial*².

Igualmente, se ha puntualizado que “*en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia*”³.

Ahora, en el presente caso, el fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), y que fue revocado por esta Sala consistió en:

“...**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia y en su lugar TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales invocados por la señora LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA vulnerado por la falta de motivación de la resolución N° 00002448 del 21 de abril de 2023 de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP-.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordenará a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP-, dejar sin efecto las resoluciones 00002448 del 21 de abril de 2023 y la resolución 5436 del 19 de julio del mismo año ya que trasgreden el derecho del debido proceso administrativo por falta de motivación, adicionalmente, se ordenará dentro del término de las cuarenta y ocho (48) hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, se realice un nuevo estudio de seguridad a la señora LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA, teniendo en cuenta las nuevas pruebas que aportó en su oportunidad y que se pueda tomar una decisión por el comité de evaluación del riesgo y recomendaciones de medidas – CERREM-, con la debida motivación que le permita a la accionante ejercer su derecho de contradicción en debida forma, si ha bien lo tiene y considera necesario...”

La entidad accionada se pronunció en el requerimiento y en la apertura del incidente, indicando que estaban realizando todos los trámites necesarios para lograr realizar la entrevista a la señora Luisa

² CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

³ CSJ, Sala Penal. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

Fernanda Valencia Cardona y que para lo cual se logró concretar con la usuaria cita para el 14 de noviembre de 2023.

De ahí, que se procedió a verificar con la señora Luisa Fernanda Valencia Cardona en el abonado telefónico 8342099, perteneciente al Juzgado donde presta sus servicios como Juez, donde manifestaron que en ese momento no se encontraba, pero comunicaron con la señora Katherine Henao Gómez – Secretaria del Juzgado- quien confirmó que el 14 de noviembre de 2023 la Juez Dra. Luisa Fernanda Valencia Cardona y el analista de la Unidad Nacional de Protección – UNP-, llevaron a cabo la entrevista que se tenía programada para el nuevo estudio de la necesidad de la protección de la accionante.

Por lo tanto, al verificarse que la entidad accionada están realizando las gestiones pertinentes para dar cumplimiento con la orden dada en el fallo de tutela, así fuera de forma tardía, no puede hablarse de una conducta dolosa encaminada a sustraerse de manera deliberada del cumplimiento de la decisión.

Lo anterior, es suficiente para señalar que la Entidad accionada está cumpliendo por el momento con la orden impartida en la tutela, aunque no en el término otorgado, pero no surge evidente que ésta desde un comienzo se haya colocado en posición de rebeldía frente a la decisión judicial, pues la orden de tutela finalmente se está acatando, hecho que fue corroborado, por lo que la Corporación procederá a revocar la sanción impuesta.

No obstante, el Juez de primera instancia está facultado para verificar la culminación del trámite adelantado por la Unidad de Protección y el

cumplimiento efectivo de la orden dada en la acción de tutela, por lo cual en caso de ser necesario tomar las medidas pertinentes.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato al Dr. Augusto Rodríguez Ballesteros, Director General de la Unidad Nacional de Protección, la sanción de tres (03) días de arresto y multa de un (01) SMLMV, por incumplimiento al fallo de tutela proferido en segunda instancia el 25 de septiembre de 2023.

No obstante, el Juez de primera instancia⁴ está facultado para verificar la culminación del trámite adelantado por la Unidad de Protección y el cumplimiento efectivo de la orden dada en la acción de tutela, por lo cual en caso de ser necesario tomar las medidas pertinentes.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para las actuaciones subsiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

⁴ Juzgado Penal del Circuito de El Santuario– Antioquia-

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b112f18d16f7756b14e9bd37f4b6dd7630860ca8cff8f5b6d314299a996dacb1**

Documento generado en 27/11/2023 05:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

PROCESO: 05 318 60 00336 2017 00046 (2021 1505)

DELITO: ACTOS SEXUAL VIOLENTO

ACUSADO: HELÍ FERNANDO GAVIRIA RÍOS

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 10:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355bf02ead480710c94e06c3ba4a5e1bfc688419270f4e96447be5d096d30a98**

Documento generado en 27/11/2023 04:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00670 (2023-2037-1)

Accionante: Arelys Salinas Bravo por medio de apoderado

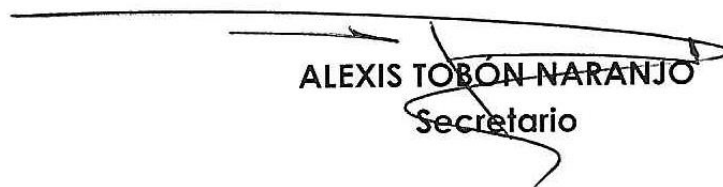
Accionado: Juzgado 2º Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionada interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹.

Es de anotar que dentro del trámite de notificación hubo de tenerse notificados para el día 16 de noviembre de 2023, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 a los vinculados (fiscal y Representante de Víctimas), a quienes se le remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela sin que acusare recibido del mismo, siendo efectivo su envío el día 14 de noviembre de 2023².

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día diecisiete (17) de noviembre de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día veintiuno (21) de noviembre de 2023.

Superados algunos inconvenientes con la plataforma OneDrive, se actualiza el expediente digital y se pasa a Despacho, hoy veinticuatro (24) de noviembre de 2023.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ PDD 17-18

² PDF 16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00670 (2023-2037-1)

Accionante: Arellys Salinas Bravo por medio de apoderado

Accionado: Juzgado 2º Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia y otros

Medellín, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488b83aa79cb6176f10d0b0ec492e263f8db5034cf0dcc32ac7ab8cb639c9638**

Documento generado en 28/11/2023 10:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 254

RADICADO:	05615 31 04 002 2023 00095 (2023-2084-1)
ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	DIANA PATRICIA TORRES GUSMÁN
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-
DECISIÓN:	FALLO TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la accionante en contra de la sentencia del 11 de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro-Antioquia, mediante la cual negó el amparo solicitado.

LA DEMANDA

Manifestó la accionante que, el 28 de diciembre de 2021, presentó una solicitud ante la entidad accionada, donde se le asignó el radicado 5398556, solicitud que fue atendida por medio de la Resolución N°

04102019-1598144 del 21 de febrero de 2022, en la que se decidió reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante: Desplazamiento Forzado y aplicar el método técnico de priorización con el fin de determinar el orden de la entrega de los recursos.

Indicó que previamente interpuso acción de tutela que concedieron en su favor, pero hasta la fecha la entidad accionada continúa vulnerando sus derechos.

Solicitó la protección de sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) dar respuesta a su petición indicando fecha cierta de pago de indemnización y el monto a recibir sin más dilaciones en el trámite

LAS RESPUESTAS

1.- La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) indicó que la entidad no ha incurrido en la vulneración de sus derechos fundamentales ya que vía correo electrónico el 17 de marzo de 2022 reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, informando que se estaban realizando las verificaciones correspondientes en los diferente sistemas de información para poder establecer de manera definitiva la información del pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho la accionante.

Manifestó que, respecto al derecho de petición, fue resuelto mediante la comunicación LEX 7590276 la cual fue notificada en debida forma y, que respecto a la solicitud de indemnización administrativa, la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas, emitió Resolución N° 04102019-1598144 del 21 de febrero de 2022, notificado por correo electrónico el 17 de marzo de 2022 por la cual reconoció el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa a favor de Diana Patricia Torres Guzmán, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; así mismo se comunicó la decisión de la administración mediante comunicación LEX 7590276, enviada a la dirección aportada para notificaciones, a la dirección: mujerypais@yahoo.es.

Adujo que para poder establecer de manera definitiva la información de pago de la indemnización administrativa, la accionante debe comunicarse con la entidad en los próximos días, pero especifica que, no se puede establecer fecha cierta de pago.

Solicitó que se nieguen las pretensiones invocadas por la accionante ya que considera que se han realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren los derechos fundamentales de la parte actora.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juez de primera instancia negó el amparo constitucional indicando:

“...De conformidad con la controversia planteada, la señora DIANA PATRICIA TORRES GUSMAN afirma haber presentado petición ante la UNIDAD

ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) el día 28 de diciembre de 2021, y frente a la cual asegura que la entidad accionada no ha emitido pronunciamiento oportuno y de fondo, con lo que vulnera su derecho fundamental de petición.

Por su parte, frente a lo manifestado por la accionante, la entidad accionada señala que a la petición se le dio respuesta mediante LEX 7590276, enviada a la dirección aportada para notificaciones, a la dirección: MUJERYPAIS@YAHOO.ES

Posteriormente, el día 08 de septiembre de 2023, se le solicitó al Juzgado Primero Laboral de Rionegro – Antioquia remitir la acción constitucional de tutela con radicado 0561531050012023-0041400 dada la manifestación expresa de la accionante donde indica que previamente había interpuesto tutela pero que, ante el incumplimiento de la entidad accionada, presenta nuevamente otra acción constitucional.

Ahora bien, quedando advertido y acreditado dentro del trámite la existencia de una acción de tutela idéntica a la aquí incoada por la señora DIANA PATRICIA TORRES GUSMAN, es por lo que, previo a adentrarse en el análisis de vulneración de derechos fundamentales, resulta imperativo efectuar el análisis de duplicidad de la acción de tutela, en aplicación del principio de seguridad jurídica.

De la duplicidad de acciones y de la temeridad

Respecto de la duplicidad de acciones se tiene que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados por la jurisprudencia para no adentrarse en el análisis de vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la actora, toda vez que se presenta una duplicidad de acciones de tutela entre la acción de tutela adelantada ante el Juzgado Primero Laboral de Rionegro – Antioquia, y el sub judice, de las que se puede verificar:

i) identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo accionado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto. Para el efecto se tiene que, tanto en la acción de tutela conocida por el Juzgado Primero Laboral de Rionegro – Antioquia bajo el radicado 0561531050012023-0041400, como en la presente acción, el sujeto activo en la acción de tutela es la señora DIANA PATRICIA TORRES GUSMAN, y el sujeto pasivo es la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), contra la que también se dirige el amparo constitucional en el sub judice, existiendo en tal sentido identidad de partes.

ii) identidad de causa petendi, o ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción que se fundamente en unos mismos hechos. Con lo cual se tiene que, lo aducido en la acción de tutela adelantada ante el Juzgado Primero Laboral de Rionegro – Antioquia se pretende la protección del derecho fundamental de petición vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) ante la que señala falta de respuesta de fondo a la petición presentada por la señora DIANA PATRICIA TORRES GUSMAN.

iii) identidad de objeto, esto es que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de los mismos derechos fundamentales, frente a lo cual se reitera, tanto en la acción de tutela adelantada ante el Juzgado Primero Laboral de Rionegro – Antioquia, como en el caso bajo examen, se pretende la protección del derecho fundamental de petición en conexidad con el debido proceso, la vida digna y mínimo vital y solicita que en consecuencia, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

dar respuesta a la petición presentada por la señora DIANA PATRICIA TORRES GUSMAN, lo que corresponde enteramente al objeto de la presente solicitud de amparo constitucional, existiendo también identidad de objeto.

En tal sentido, resulta claro que la protección del derecho fundamental de petición de la señora TORRES GUSMAN ya fue objeto de debate en el Juzgado Primero Laboral de Rionegro – Antioquia, donde el día de agosto de 2023 se concedió la tutela en favor de la parte actora, razón por la que no le es dable a este Despacho desconocer las acciones y pronunciamientos desplegados por la referida Agencia Judicial y con ello el principio de Seguridad Jurídica, pues estando acreditada la identidad de partes, hechos y pretensiones con relación a los cargos formulados por la presunta violación del derecho de petición invocado en este caso, el Despacho no puede conocer de fondo el asunto planteado por la señora DIANA PATRICIA TORRES GUSMAN respecto de las pretensiones anunciadas, al existir duplicidad de acciones de tutela frente a las mismas, tal como lo dispone el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, habiéndose presentado duplicidad de acciones de tutela y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que establece “ARTICULO 38. ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”, se denegará la tutela deprecada por la accionante, sin que sea menester imponer sanción por temeridad puesto que la accionante no ostenta la calidad de abogada y tampoco actúa a través de apoderado...”

LA IMPUGNACIÓN

La accionante inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado, presentó impugnación indicando que mediante la respuesta que refieren de la UARIV, le informan que, si bien se encuentra incluida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, no mencionan nada acerca de la emisión de acto administrativo donde se relacione la fecha de pago de dicha indemnización administrativa, pero no se avanza oportunamente en el proceso de la indemnización para su grupo familiar, eso teniendo en cuenta que cumple con los requisitos

de prioridad que, según lo establecido en el artículo 9° de la Resolución 1049 de 2019 las solicitudes se clasifican de la siguiente manera: "Una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en: Solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo. Solicitudes Generales: Corresponde a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad".

Refirió que, mediante la respuesta recibida por parte de la UARIV, reconocen su calidad de víctima del conflicto armado, hasta ese momento su diagnóstico médico no había sido confirmado, por lo que en ese momento no cumplía con el criterio de prioridad, contrario a su situación actual, donde incluso ha anexado en varias oportunidades su historia clínica con el diagnóstico médico de la enfermedad ruinosa que padezco, y por la cual solicita comedidamente, sea estudiada de nuevo su petición, y sea asignada una fecha clara de pago, acceder a la aplicación al método técnico de priorización teniendo como precedente legal que dicha aplicación del método es para personas que están en ruta general y mas no en ruta prioritaria.

Expresó que la accionada no está exenta de responder con fecha cierta, a un grupo poblacional con derechos constitucionales prevalentes, teniendo en cuenta su diagnóstico médico, ya que cumple con el requisito de la prioridad para dicho pago y que la aplicación al método técnico y sus diferentes variables definidas por la Unidad de Víctimas no se encuentran las definidas en la Resolución 1049 de 2019 y por lo tanto la solicitud de priorización es viable y no debe de evadirse con el resultado de dicha ponderaciones socioeconómicas.

Afirmó que la accionada, mantiene responsabilidad en los términos

ordenados por el artículo 6° de la Constitución Política Colombiana que obviamente incumple con su real silencio e inacción y el artículo 13 de la Constitución Política por cuanto incumple el mandato referente a la protección especial de personas que por su condición económica, física o mental están en circunstancias de debilidad manifiesta, lo que permite promover esta acción constitucional de protección para que se otorgue el amparo oportuno y eficaz debido a la situación de precariedad que sufre su núcleo familiar.

Solicitó revocar la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, el 12 de septiembre de 2023, y proceder conforme a derecho Constitucional a tutelar el Derecho Fundamental al derecho del debido proceso, igualdad y mínimo vital; y en consecuencia, se ordene a la accionada, le conteste en términos reales, verídicos, verificables, suficientes y con fecha cierta de pago de indemnización, el monto a recibir, sin dilaciones a su situación, pues su situación económica y de salud no da más espera.

CONSIDERACIONES

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 destaca la improcedencia de la acción frente a actos

generales, impersonales y abstractos, dicha preceptiva debe ser apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Además, debe insistir la Sala en que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

La accionante pretende por esta vía constitucional, se ordene a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), le dé respuesta a su petición de obtener una fecha cierta de pago de indemnización y el monto a recibir por considerar que se violentó el derecho de petición, al debido proceso, mínimo vital e igualdad.

Porque a pesar que la entidad accionada dio respuesta a la acción de tutela, también indicó que la accionante ya había presentado una acción de tutela por los mismos hechos que se estaban estudiando en

la presente acción, por lo que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro solicitó copia de la acción de tutela que había correspondido al Juzgado Primero Laboral de Rionegro con radicado 05615 31 05 001 2023 00414 y al verificar dicha acción de tutela pudo establecer que se trataba del mismo escrito de tutela con la misma pretensión, además que fue fallada el pasado 11 de agosto de 2023 concediendo la pretensión, por lo que determinó el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, improcedente la acción de tutela haciendo un análisis de la duplicidad de la acción y de la temeridad por la señora DIANA PATRICIA TORRES GUSMÁN.

En el escrito presentado por la accionante en la impugnación no ataca realmente los argumentos plasmados por el A quo, sino que se limitó a expresar su desacuerdo con la respuesta emitida por la entidad y esta situación se debió discutir en la acción de tutela que presentó y se adelantó en el Juzgado Primero Laboral de Rionegro y es tan cierto que se presentaron todas las garantías ya que inclusive el 17 de agosto de 2023 presentó un incidente de desacato en dicha acción que fue resuelto el Juzgado Primero Laboral de Rionegro el 31 de agosto de 2023 dando por cumplida la orden impartida dentro de la acción de tutela con radicado 05615 31 05 001 2023 00414, mírese como el 25 de agosto de 2023 es que la accionante presenta la otra acción de tutela con las mismas pretensiones.

Lo que de manera acuciosa por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro analizó que la señora Diana Patricia Torres Gusmán radicó el escrito de tutela nuevamente ya que había sido ya estudiada la acción de tutela por el Juzgado Primero Laboral de Rionegro en la cual fue concedida la pretensión de la accionante.

Del trámite se puede constatar que una vez recibida la respuesta de la entidad por el Juzgado 02 Penal del Circuito de Rionegro, éste solicitó al Juzgado Primero Laboral de Rionegro remitir copia del expediente con el fin de verificar la información aportada por la entidad accionada.

En efecto, como se indicó anteriormente, el Juzgado Primero Laboral de Rionegro conoció y decidió la acción de tutela presentada por la señora Diana Patricia Torres Gusmán en contra de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, mínimo vital y de petición, emitiendo sentencia de tutela el 11 de agosto de 2023.

Se pudo advertir que en el citado fallo, se decidió:

“En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora ANGELA PATRICIA TORRES GUSMÁN.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a brindar a la señora ANGELA PATRICIA TORRES GUSMÁN una respuesta clara, completa y de fondo, respecto a la solicitud de entrega de indemnización por situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, teniendo en cuenta la evaluación de la documentación clínica aportada por la mencionada...”.

Ante la idéntica solicitud de amparo presentada por la actora, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) por su parte, emitió sentencia el 11 de septiembre de 2023 mediante la cual negó por improcedente el amparo constitucional invocado por la señora DIANA PATRICIA TORRES GUSMÁN en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL

A LAS VÍCTIMAS (UARIV) por configurarse la duplicidad de acciones de amparo constitucional.

Ahora, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece la figura de la temeridad al señalar:

“ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Como lo ha reiterado la Corte Constitucional, la temeridad se configura cuando se reúnen los siguientes cuatro elementos: (i) identidad en el accionante; (ii) identidad en el accionado; (iii) identidad fáctica; (iv) ausencia de justificación suficiente para interponer la nueva acción¹.

Dado que en el caso a estudio se presenta una clara identidad de accionante y accionados, al haberse remitido el escrito de tutela y anexos correspondiente a la interposición de la acción de tutela a dos despachos diferentes, la Sala no puede sino proceder confirmar la decisión de primera instancia, pues además, tampoco existe un hecho que justifique la interposición de un nuevo amparo constitucional con respecto a los mismos hechos presentados menos de un mes de diferencia y al mismo tiempo se haga uso del incidente de desacato en la primera acción constitucional interpuesta.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia SU 713 de 2006 estableció:

¹ Al respecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-662 de 2002; T-883 de 2001.

8. Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar:

(i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición persona de natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.

(ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.

(iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental.

(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas a solicitudes”².

Para el presente caso, es claro que se presenta una identidad de partes, de causa petendi y de objeto, en tanto como se indicó la señora Diana Patricia Torres Guzmán radicó la misma acción constitucional en dos despachos judiciales, sin que se presentara por parte de la actora alguna justificación válida para dicho actuar, lo que generó que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro emitiera el correspondiente fallo de tutela negando por duplicidad de acciones constitucionales.

En resumen, es clara la improcedencia de la acción de tutela por duplicidad de acción constitucional, pues la protección reclamada ya

² Subrayado por fuera del texto legal.

había sido protegida dentro del fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Laboral de Rionegro, que además no se acreditó que las condiciones hubiesen cambiado que justificaran la interposición de la misma acción sin modificación alguna con diferencia de menos de un mes entre la primera y la segunda acción que nos encontramos en estudio.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209d5b9bdf9e7b7b2dac9237eb80c3da4c966716d63a0561f1e4c6bdcf5d1faa**

Documento generado en 28/11/2023 04:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 254

PROCESO : 05847 31 89 001 2023 00099 (2023-2085-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : PAULA ANDREA HERNÁNDEZ LEMOS
AFECTADO : SANTIAGO MACHADO HERNÁNDEZ
ACCIONADO : MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
PROVIDENCIA: FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada en contra del fallo del 12 de octubre de 2023, a través de la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao, Antioquia, concedió la solicitud de amparo presentada por la señora Paula Andrea Hernández Lemos en favor de su hijo menor SANTIAGO MACHADO HERNÁNDEZ.

LA DEMANDA

Relató el apoderado judicial de la señora Paula Andrea Hernández Lemos que el 18 de agosto de 2023 la señora Paula Andrea Hernández Lemos elevó petición al Ministerio de Defensa Nacional, al Comando de Personal del Ejército Nacional y a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, solicitando el reconocimiento y pago, a favor de su hijo menor de edad Santiago Machado Hernández, de

la compensación equivalente a 4 años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante Víctor Raúl Machado Sanmartín, así como la información de las aseguradoras con las que el finado Machado Sanmartín adquirió seguros de vida.

Manifestó que, a pesar de que los términos legales para dar respuesta se encuentran vencidos, la petición formulada no ha sido resuelta.

LAS RESPUESTAS

El Ministerio de Defensa Nacional, el Comando de Personal del Ejército Nacional y la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a pesar de haber sido notificadas en debida forma, no emitieron pronunciamiento alguno.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de Primera Instancia concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados, con los siguientes argumentos:

“...Frente a la procedibilidad de la acción de tutela, encuentra este operador judicial que se encuentran satisfechos sus requisitos dado que (i) se reclama la protección de la garantía constitucional de petición, (ii) la solicitud se realiza en un plazo razonable en tanto la vulneración es permanente y (iii) no existe otro medio de defensa judicial para resolver el conflicto bajo estudio.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la señora PAULA ANDREA HERNÁNDEZ LEMOS formuló petición para para obtener el reconocimiento y pago de la compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante VICTOR RAUL MACHADO SANMARTÍN, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 15.491.086 de Urrao, , a favor de su hijo menor de edad SANTIAGO MACHADO HERNÁNDEZ; así como la información de

las aseguradoras con las que el finado VICTOR RAÚL MACHADO SAN MARTÍN adquirió seguros de vida. El escrito fue remitido el 18 de agosto de 2023 a los correos electrónicos peticiones@pgr.mil.co, nominaejc@ejercito.mil.co y dipso-registro@buzonejercito.mil.co, perteneciente al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y a LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, conforme los documentos aportados con el escrito de tutela.

Los términos para resolver las peticiones están contemplados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, el cual fue sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, así:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

“PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Resaltado intencional)

La norma en comento establece que, por regla general, las peticiones deben ser resueltas en un término de 15 días; el cual puede ser prorrogado excepcionalmente por un término igual al inicial, informando al peticionario los motivos que lo justifican y la fecha en que se dará la resolución definitiva.

En lo que concierne a la resolución de lo pedido, la respuesta a la petición debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; por lo que no cualquier respuesta satisface este derecho fundamental; y ello no implica que la autoridad de acceder favorablemente a las pretensiones del solicitante, porque la administración tiene la potestad de responder a la petición, sujeto a los parámetros jurídicos que apliquen al caso.

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, no obstante haber sido debidamente enteradas de la existencia de esta acción constitucional, desatendieron el requerimiento realizado por este Despacho respecto a la necesidad de allegar un informe sobre los antecedentes que motivaron la presentación de la solicitud de amparo que aquí nos convoca; de ahí que

deba darse aplicación a la presunción de veracidad regulada en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, según la cual se presumen como ciertos los hechos expuestos por el accionante cuando el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de tutela y este desatienda la orden.

En este orden de ideas, visto que la petición fue presentada el 18 de agosto de 2023, como se estableció líneas atrás, a la fecha han transcurrido 38 días hábiles; que a todas luces resulta violatorio del plazo legal ya referenciado para resolver la solicitud. De esta manera, para salvaguardar el derecho fundamental invocado, habrá de ordenarse que la petición sea resuelta dentro de las cuarenta horas siguientes a la notificación de esta sentencia.

En suma, al verificar que la garantía fundamental de petición se encuentra vulnerada, este Juez Constitucional emitirá las ordenes necesarias para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental invocado...”

LA IMPUGNACIÓN

Antes de presentar la impugnación el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional presentó informe de cumplimiento indicando que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, tiene su competencia funcional a partir de la descentralización del Ministerio de Defensa mediante la Resolución Ministerial No. 15597 de 1997, encargándonos únicamente del reconocimiento y orden de pago de las prestaciones sociales unitarias, eso quiere decir, compensación por muerte, cesantías definitivas, bonificaciones e indemnización por disminución de la capacidad laboral.

Informó que esa sección jurídica, en aras de dar trámite a la solicitud elevada por el peticionario Elbert Hernán Mejía Martínez, y con el fin de no vulnerar el derecho fundamental de petición del peticionario, procedieron a dar contestación clara y de fondo de conformidad con la Ley 1755 de 2015 que regula el derecho fundamental de petición.

Solicitó desvincular y archivar la presente acción, con fundamento en los supuestos facticos y jurídicos descritos en la presente

respuesta, puesto que no es de responsabilidad de esa Dirección sino de las funciones asignadas a la Dirección de Familia y Bienestar del Ejército Nacional - DIDAF.

Posteriormente, el Oficial del área Administrativa de Personal inconforme con el fallo impugnó indicando que si bien es cierto, el Ejército Nacional es una sola Institución, también lo es que, funciona administrativamente por intermedio de diferentes dependencias, con capacidades diferentes y específicas.

Afirmó que, la Resolución Ministerial N° 3402 del 28 de abril de 2016, aprobó la disposición N° 04 del 26 de febrero de 2016 “Por la cual se reestructura el Ejército Nacional, se aprueban sus tablas de Organización y Equipo TOE y se dictan otras disposiciones” y en su artículo 170 dispuso:

“ARTÍCULO 170. Para efectos de mando directo y dirección administrativa la Dirección de Personal (DIPER), Dirección de Gestión Humana por Competencias (DIGEH), Dirección de Preservación de la Integridad y Seguridad del Ejército (DIPSE), Dirección de Familia y Bienestar (DIFAB), Dirección de Centros de Reclusión Militar (DICER) y Dirección de Prestaciones Sociales (DIPSO), dependerán del Comando de Personal (COPER).”

Refirió que la misión de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, radica en ejecutar las políticas y programas emanados del Comando Superior relacionados con la administración, gestión y manejo del talento humano de la fuerza, coordinando y verificando su implementación.

Aclaró como quiera que en el derecho de petición objeto de tutela, solicitó “1. Se reconozca y pague al menor de edad SANTIAGO MACHADO HERNANDEZ, representado legalmente por su madre la señora PAULA ANDREA HERNÁNDEZ LEMOS, identificada con cédula de ciudadanía

No.1.073.998.520 de Tierralta, la compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante VICTOR RAUL MACHADO SANMARTÍN, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 15.491.086 de Urrao.

2. Se informe de manera clara y precisa cuales fueron las aseguradoras con las que el finado VICTOR RAÚL MACHADO SAN MARTÍN adquirió seguros de vida.”

Precisó que frente a la solicitud relativa al reconocimiento y pago de la compensación, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, es la competente para pronunciarse al respecto y en cuanto a la solicitud de informar las aseguradoras del finado Víctor Raúl Machado Sanmartín adquirió es la Dirección de Familia y Bienestar del Ejército Nacional, la competente para pronunciarse al respecto.

Mencionó que la Dirección de Personal del Ejército Nacional no es superior jerárquico de la Dirección de Prestaciones Sociales, ni tampoco de la Dirección de Familia y Bienestar del Ejército Nacional, como quiera que se encuentran en el mismo nivel de jerarquía y el cumplimiento del fallo de tutela es de resorte de la dependencia que por su competencia, recaiga el deber funcional de acatar las órdenes impartidas en la providencia de tutela.

Solicitó se revoque el fallo de primera instancia proferido por el Juez Promiscuo del Circuito de Urrao, dentro de la acción de tutela del asunto, como quiera que la Dirección de Personal del Ejército Nacional, se encuentra imposibilitada para ordenar o dar cumplimiento a lo resuelto en la providencia, al no contar con la competencia para otorgar pronunciamiento de fondo a lo solicitado por la señora accionante en su derecho de petición y al no ser

superior jerárquica de la Dirección de Prestaciones Sociales, y en consecuencia, se ordene la vinculación de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional dipso-registro@buzonejercito.mil.co.

CONSIDERACIONES

La Sala advierte que el problema jurídico propuesto se contrae en determinar si la entidad accionada vulneró derechos fundamentales de la accionante quien solicitó se le reconozca y pague al menor de edad Santiago Machado Hernández, representado legalmente por su madre la señora Paula Andrea Hernández Lemos, identificada con cédula de ciudadanía No.1.073.998.520 de Tierralta, la compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante Víctor Raúl Machado Sanmartín, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 15.491.086 de Urrao, adicionalmente, se le informara de manera clara y precisa cuales fueron las aseguradoras con las que el finado Víctor Raúl Machado San Martín adquirió seguros de vida, no haber obtenido respuesta.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho

reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹

De lo anterior, se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con

¹ Sentencia T- 249 de 2001.

la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2°, 23 y 209 constitucionales.

Es por ello que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano.

En el caso en estudio, se advierte que el apoderado judicial de la señora Paula Andrea Hernández Lemos elevó derecho de petición el 18 de agosto de 2023 solicitando información, reconocimiento y pago en favor de su hijo menor debido al fallecimiento del señor Víctor Raúl Machado Sanmartín.

La entidad informó el 26 de octubre de 2023 mediante el radicado N° 2023362002522051: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIFAB1.5 emitieron respuesta a la accionante, la cual fue enviada al correo electrónico jamirmunoz@hotmail.com, mismo que fue aportado en el escrito de tutela como perteneciente al apoderado judicial.

El despacho procedió a comunicarse con el abonado celular 3205434466 perteneciente al Dr. Nino Jamir Muñoz Herrera apoderado judicial de la señora PAULA ANDREA HERNÁNDEZ

LEMOS, quien confirmó haber recibido la respuesta emitida por la entidad, además, afirmó que la respuesta era completa a lo peticionado y que era un hecho superado.

Por ende, una vez verificado que la entidad siempre ha brindado una respuesta clara, de fondo y acorde con lo solicitado, situación que se pudo constatar por intermedio del correo electrónico jamirmunoz@hotmail.com; mismo que fue aportado en el escrito tutelar, adicionalmente con la llamada recibida por el apoderado judicial que confirmó su recepción y considerar que se encontraba de fondo y completa a lo petición realizada, además de que la respuesta se advierte es congruente con lo solicitado; en consecuencia, se puede concluir que nos encontramos frente a un hecho superado.

Así las cosas, la Sala no observa vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, porque la entidad dio respuesta de fondo a su petición que consistía en que se le reconociera y pagara al menor de edad Santiago Machado Hernández, representado legalmente por su madre la señora Paula Andrea Hernández Lemos, la compensación equivalente a 4 años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante Víctor Raúl Machado Sanmartín, y se le informaron de manera clara y precisa cuales fueron las aseguradoras con las que el finado Víctor Raúl Machado San Martín adquirió seguros de vida.

Por lo anterior, se revocará el fallo de primera instancia, por lo anteriormente expuesto.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia

en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se niega el amparo constitucional por encontrarnos frente a un hecho superado.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Nancy Ávila De Miranda

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a880ff3ee5a5ee6f9e82bbec899832be730e01f9860234fdc1fa68499fe6d05f**

Documento generado en 28/11/2023 04:06:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 254

PROCESO : 05000-22-04-000-2023-00728 (2023-2189-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSÉ EMILSON HURTADO MOSQUERA
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ,
ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor JOSÉ EMILSON HURTADO MOSQUERA en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

Se vinculó de manera oficiosa al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

Manifestó el accionante que el 30/03/2023 envió solicitud de prisión domiciliaria al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, al no recibir respuesta alguna reiteró al despacho solicitud de libertad condicional el 10/08/2023, hasta la fecha no le han dado respuesta en el tiempo estipulado por la

ley, por lo que, nuevamente reiteró su solicitud de libertad condicional el 13/09/2023 con la documentación actualizada y a la fecha sigue sin recibir respuesta alguna a sus peticiones.

Solicitó que se le reconozca la vulneración de sus derechos y en consecuencia, se ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, dar respuesta pronta y oportuna a la solicitud de libertad condicional que se encuentra pendiente y adicionalmente, ordene a la cárcel E.P.M.S.C-Apartadó, Antioquia, para que envíe la documentación necesaria con el peso legal correspondiente para que de esa manera ese despacho pueda proferir respuesta de su solicitud.

LAS RESPUESTAS

1.- El Establecimiento Penitenciario de Apartadó, Antioquia, indicó que el señor José Emilson Hurtado Mosquera se encuentra a su cargo y por parte de esa oficina se envió la solicitud de libertad condicional el 13 de octubre de 2023 al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia, quien es el competente de resolverle la solicitud.

Solicitó que se desvincule de la acción constitucional por hecho superado.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, expresó que el 02 de junio de 2021, José Emilson Hurtado Mosquera, fue condenado por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Turbo- Antioquia a la pena de 64 meses de prisión al ser encontrado penalmente responsable del delito de tráfico,

fabricación o porte de estupefacientes; pena que descuenta actualmente en el EPMS Apartadó.

Indicó que el 26 de mayo de 2023 recibió en el Despacho el expediente remitido por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia.

Afirmó que el 22 de noviembre de 2023 con providencia 2168 procedió a avocar conocimiento del proceso y mediante providencias con N° 2169, 2170, 2171 y 2172 de la misma fecha, concedió redenciones y resuelve situación jurídica al sentenciado, además, a través de providencia 374 de noviembre 22 de 2023, rechazó de plano las solicitudes de prisión domiciliaria a José Emilson Hurtado Mosquera y por último, por providencia 2173 de 22 de noviembre de 2023, negó la solicitud de libertad condicional al accionante.

Solicitó se declare por hecho superado la acción constitucional, pues como se indicó ya fue resuelto lo requerido por el sentenciado.

LAS PRUEBAS

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, adjuntó el link del expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho

¹ Sentencia T-625 de 2000.

*fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

En el presente caso, el accionante considera que se le viene vulnerando su derecho fundamental por cuanto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, no ha emitido pronunciamiento ante la solicitud de prisión domiciliaria y libertad condicional.

Por su parte, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, indicó que el 22 de noviembre de 2023 mediante los autos No. 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173 avocó conocimiento, redimió pena y negó la libertad condicional y mediante el auto N° 374 rechazó de plano la solicitud de prisión domiciliaria, para cuales fueron enviados para su respectiva notificación a los correos electrónicos jurídica.epcapartado@inpec.gov.co entidad donde se encuentra privado de la libertad el accionante; además, de aportar la constancia de notificación de manera personal al sentenciado con fecha del 23 de noviembre de 2023.

Como bien puede observarse, frente a la petición que estaba pendiente ante el Juzgado Ejecutor que reclama el accionante, el Juzgado se pronunció mediante el auto interlocutorio N° 2173 y auto sustanciación N° 374 donde le niegan la libertad condicional y le

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

rechazan de plano la prisión domiciliaria, decisiones que fueron enviadas el 23 de noviembre de 2023 a los correos electrónicos jurídica.epcapartado@inpec.gov.co entidad en la cual se encuentra privado de la libertad; adicionalmente, se evidencia en la carpeta digital que dichas notificaciones fueron devueltas por el Establecimiento Penitenciario firmadas de manera personal por el accionante con fecha del 23 de noviembre de 2023, por lo que hoy en día el juzgado accionado ha resuelto lo peticionado, por lo que no se podría decir que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó esté vulnerando algún derecho fundamental del accionante.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que las entidades accionadas ya

emitieron la respuesta a las solicitudes requeridas por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la pretensión de tutela elevada por el señor JOSE EMILSON HURTADO MOSQUERA en contra de las ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADA, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25c619547c87a67dc55708b34608fd09229906ebb19d71763fe23d9712ec4d2**

Documento generado en 28/11/2023 04:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Radicado: 05376-3104001-2023-00082 (2023-0490-3)
Accionante: CARLOS JULIO LLANO PATIÑO
Acciona Colpensiones.
Asunto: Impugnación Fallo Tutela
Decisión: Revoca
Acta y fecha: N° 420 de noviembre 28 de 2023

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por la accionada Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- contra el fallo del 23 de octubre de 2023, mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, concedió la acción de tutela promovida por CARLOS JULIO LLANO PATIÑO por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

Informa la accionante que el 6 de junio de 2023 presentó a COLPENSIONES solicitud de pensión de invalidez debido a que cuenta con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 59.07%; no obstante, han pasado más de 4 meses y aun no se ha realizado el reconocimiento de la pensión, por las enfermedades que padece no ha podido continuar trabajando y desde que esta incapacitado no devenga ningún tipo de ingreso.

Agregó que, su núcleo familiar está conformado por su esposa quien se encuentra desempleada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo concedió la tutela pretendida, en consecuencia, ordenó a la AFP COLPENSIONES que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, brindara respuesta clara, completa y de fondo al señor CARLOS JULIO LLANO PATIÑO sobre la petición del siete de junio de 2023 bajo el radicado 2023_8919193.

Aseveró que, la protección que se persigue no tiene relación con que la respuesta sea positiva a los intereses del requirente, ni tampoco tiene facultad el juez de tutela para trazar los términos en que ha de agotarse la contestación o el sentido en que debe decidirse, importa es que sea adecuada, concreta, completa y eficaz frente a la incertidumbre o interés del peticionario y que verdaderamente le informe e ilustre sobre sus inquietudes o reclamaciones, solo así, a partir de ese conocimiento que se le brinda, podrá optar por las vías administrativas o legales que considere pertinentes para resolver su situación.

DE LA IMPUGNACIÓN

La accionada Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES manifestó que la solicitud de pensión de invalidez presentada por el ciudadano fue resuelta mediante Resolución SUB 286288 del 18 de octubre de 2023, reconociendo y ordenando el pago de la misma al actor.

Resolución que se encuentra en proceso de notificación mediante oficio BZ2023_17297182-2835863 del 18 de octubre de 2023 remitido al correo electrónico jmanuelcardonal@gmail.com

Por ende, solicita se revoque el fallo confutado y en consecuencia se deniegue la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Este despacho es competente para dar trámite y decidir en sede constitucional la presente acción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo establecido por el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, modificatorio de los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

De conformidad con el artículo ochenta y seis (86) de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo subsidiario y residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales vulnerados o puestos en riesgo por las actuaciones a cargo de autoridades o de incluso particulares; en tratándose de estos últimos, únicamente en los eventos previstos en la norma referida. Ahora, esta acción constitucional se caracteriza, según lo dispuesto en el artículo tercero (3º) del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

En el *sub judice*, CARLOS JULIO LLANO PATIÑO impetró el amparo tutelar al considerar vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, en tanto desde el siete de junio de los corrientes elevó ante dicha entidad solicitud de reconocimiento de su pensión de invalidez, pero no ha recibido respuesta.

El A quo mediante sentencia del 23 de octubre hogaño concedió la tutela pretendida; sin embargo, la entidad accionada manifestó inconformidad con el fallo, en tanto mediante Resolución SUB 286288 del 18 de octubre de 2023, reconoció y ordenó el pago de pensión de invalidez solicitada por el actor.

No obstante, durante el trámite de la segunda instancia se constató¹ que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- cumplió con lo pretendido, pues el accionante informó que desde hace más o menos

1 PDF N° 003 del expediente digital (C02SegundaInstancia)

quince días recibió respuesta a su petición, que Colpensiones le comunicó la resolución que reconoce a su favor la anhelada pensión.

Es importante advertir que en este asunto el cumplimiento ocurrió con posterioridad al fallo de primera instancia, sin embargo, resulta inane emitir una orden diferente con la que se podría llegar a conclusiones idénticas, causando un desgaste innecesario a la administración de justicia.

Al respecto, en sentencia SU522 de 2019 dijo la Corte Constitucional:

En conclusión, la carencia actual de objeto implica que la acción de amparo pierda su razón de ser como mecanismo de protección judicial en el caso concreto. Pero ello no significa que cualquier pronunciamiento del juez automáticamente carezca de sentido; por lo que habrá que consultar las especificidades del caso. En efecto, no es lo mismo que la tutela derive en un daño consumado atribuible a la entidad accionada, a que la situación se solucione durante el trámite por la iniciativa del sujeto demandado o que, por alguna otra circunstancia, desaparezca el objeto de amparo. Es evidente que en el primer escenario resulta indispensable un pronunciamiento del juez de tutela, tendiente a precisar los hechos y tomar medidas correctivas. En los demás escenarios, podrá el juez de tutela, aunque no estará obligado a ello, hacer un análisis de fondo para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental o tomar otras decisiones, según los criterios expuestos en este capítulo.

[...] (ii) En los casos de hecho superado o situación sobreviniente: no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental. (énfasis propio).

Por lo tanto, no se analizará de fondo la cuestión planteada, en tanto dicha potestad recae en la Corte Constitucional, en sede de revisión, y no sobre esta Corporación la cual debe verificar si continúa la presunta vulneración a los derechos fundamentales del actor, situación que en el sub judice no ocurre.

En suma, la Sala declarará improcedente el amparo constitucional reclamado por acaecer el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado; como consecuencia de ello, se revocará la decisión del 23 de octubre de 2023,

mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, resolvió conceder la protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, el 23 de octubre de 2023, en su lugar, declarar que se presentó la carencia de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada **Ponente**

(firma electrónica)
JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

(ausencia justificada)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0e3b2a04d3a0d74e421afdd9fc6d524bbf12846c5d45c9b1d1b654c8f34cc0**

Documento generado en 28/11/2023 04:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2023-2158-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05615 31 04 002 2005 00052
Sentenciado : Fray Enrique Giraldo Martínez
Asunto : Niega libertad condicional
Decisión : Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 435

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por Fray Enrique Giraldo Martínez contra el auto 1139 del 23 de mayo del presente año, mediante el cual el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia le negó la libertad condicional que consagra el artículo 64 del Código Penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro profirió

N° Interno : 2023-2158-4
Radicado : 05615 31 04 002 2005 00052
Sentenciado: Fray Enrique Giraldo Martínez
Asunto : Niega libertad condicional
Decisión : Confirma

sentencia condenatoria en contra de Fray Enrique Giraldo Martínez el 11 de junio de 2010, al hallarlo penalmente responsable del delito de homicidio agravado, imponiéndole una pena de trescientos veinticuatro (324) meses de prisión. Dichas diligencias se surtieron bajo el decreto 2700 de 1991.

Actualmente la vigilancia de la pena impuesta se encuentra a cargo del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Estando el expediente en esta instancia procesal. El sentenciado solicitó el otorgamiento de la libertad condicional, al considerar que reúne todas las exigencias consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto 1139 del 23 de mayo el Juzgado Ejecutor indicó que, las 3/5 parte de la pena impuesta corresponden a 5832 días y, el sentenciado acreditó entre descuento físico y redimido un total de 5822 días.

Teniendo en cuenta que, no cumple con el requisito objetivo de que trata la norma, se abstuvo de pronunciarse frente a los demás presupuestos preceptuados por el legislador y negó la procedencia del beneficio libertario.

DEL RECURSO

Frente a la decisión adoptada, el sentenciado interpuso recurso de

reposición, en subsidio de apelación.

Indicó que, está privado de la libertad desde el día 12 de mayo del 2010 y a partir del año 2021 ha estado disfrutando de la prisión domiciliaria. Tiene permiso para laborar y ha cumplido de manera responsable con los compromisos adquiridos, razón por la cual solicita se redima la pena del tiempo que ha invertido en esa actividad pues a partir de ella, se acredita el cumplimiento de las 3/5 de la pena impuesta.

Solicita se tenga en cuenta su proceso resocializador y se acceda al beneficio deprecado.

DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante auto 1846 del 04 de agosto de 2023, el Despacho de Ejecución de Penas resolvió no reponer la decisión adoptada por cuanto, el CPMSC de Puerto Triunfo, Antioquia no ha certificado las actividades realizadas como tampoco la evaluación de las mismas.

Señaló que, no toda actividad realizada por una persona privada de la libertad es válida para redención, pues sólo aquellas autorizadas por el Establecimiento Carcelario que le vigila la condena, son las que se tendrán en cuenta para dicho fin y, en el caso en concreto no se acreditó esa situación.

Estimó que, no hay lugar a reconocimiento de redenciones adicionales y, en virtud de ello confirmó la negativa de libertad

condicional.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 76 del Decreto 2700 de 1991, este cuerpo colegiado es competente para resolver la apelación promovida contra el auto objeto de alzada.

Analizada la decisión confutada y los motivos de disenso, el asunto que debe resolver el Tribunal se concreta en establecer si la determinación del *A quo* de negar la libertad condicional de que trata artículo 64 del código penal, al señor Fray Enrique Giraldo Martínez, se encuentra conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

Para resolver, resulta preciso mencionar lo dispuesto en la norma que regula la libertad condicional:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo...”

Así, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito; de manera que, el juez al efectuar el examen no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador.

Debe recordarse que, la pena impuesta al sentenciado por haber sido hallado penalmente responsable del delito de homicidio es de 324 meses, es decir, **9720 días**.

Así las cosas, el primer requisito de que trata la norma es que, se haya superado las 3/5 partes de esa pena, es decir que, el encartado haya descontado por lo menos, **5.832 días**.

De los elementos que obran en el plenario se tiene que, el sentenciado está privado de la libertad desde el 12 de mayo de 2010 es decir que, al día 23 de mayo de 2023 había descontado un total de **4760 días** de privación efectiva de la libertad.

Aunado a ello, de la carpeta se logra extraer que, ha redimido **1062 días** por labores ejecutadas mientras se encontraba privado de la libertad de forma intramural, lo anterior para un total de **5.822 días entre tiempo físico y redenciones**. *Lo que significa que, para la fecha en la cual se profirió la decisión cuestionada, efectivamente no acreditaba el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues aún le faltaban 10 días para satisfacer ese presupuesto.*

Ahora bien, indicó el sentenciado que, en el marco de la prisión domiciliaria concedida en el año 2021, se le otorgó también permiso para laborar como maestro de construcción, trabajo que ha llevado a cabo de forma responsable y comprometido con las obligaciones adquiridas, razón por la cual estima que, el tiempo que ha invertido en esa labor también le sea reconocida para efectos de redención.

Ahora bien, sobre ese aspecto es menester indicar que, tal y como lo expuesto la primera instancia al momento de desatar el recurso de reposición, no todas las actividades laborales que son autorizadas por parte del juez ejecutor, son aptas para ser fines de redención de pena, pues para esos efectos, se hace necesario que, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del centro carcelario que vigila la prisión domiciliaria, haya presentado su aval frente a esa actividad, trámite que en el presente caso no se llevó a cabo.

Dicho aspecto es abordado de forma detallada a través de la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2023 *“Por la cual se determinan y reglamentan los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario administrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC...”*

Allí se indica de forma expresa que, los internos a quienes la autoridad judicial competente haya impuesto prisión, detención domiciliaria o medida de vigilancia electrónica que hayan sido reseñados y dados de alta, podrán solicitar a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del respectivo Establecimiento de Reclusión que se encuentren adscritos, autorización para desarrollar programas ocupacionales (trabajo, estudio y enseñanza), pero se enfatiza en que no se trata de cualquier actividad laboral sino que, debe cumplirse con las características planteadas en ese mismo acto administrativo.¹

¹ ACTIVIDADES ARTESANALES: Cuyo proceso está determinado por el trabajo manual, con baja utilización de herramienta o maquinaria, acompañado siempre de procesos básicos de formación en temas relacionados con liderazgo para la productividad, formación de pequeña y mediana empresa contabilidad básica y las demás que sean afines con el tema.

ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Dedicadas a la transformación de materia prima en productos elaborados, involucrando mano de obra como parte de un proceso productivo y carga fabril con uso de maquinaria y equipo técnico

3. ACTIVIDADES DE SERVICIOS: Son las realizadas en beneficio general de la población privada de la libertad en

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto, el apelante no acreditó que, el área de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza haya avalado su labor como maestro de construcción con miras a obtener redención de pena, no resultaba viable para el juez de ejecución de penas y tampoco para esta instancia procesal, reconocer tiempo que ha invertido en ese oficio para entender acreditado el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta.

También resulta importante indicar que, si bien es cierto al momento de proferirse la presente decisión ya han transcurrido los 10 días que le hacían falta al penado para continuar con el análisis de los demás requisitos, lo cierto es que, en virtud de las reglas del recurso de apelación, la Sala únicamente encuentra habilitada para pronunciarse frente a las circunstancias encontradas para el momento de decidirse el subrogado penal, sin que sea viable tener en cuenta las situaciones que posteriormente devinieron y lograron cambiar en la situación jurídica del sentenciado.

Bajo ese escenario, no queda otra alternativa que **CONFIRMAR** la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

los establecimientos de reclusión.

4. ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y PECUARIAS: Explotación de recursos vegetales y especies animales entre los que se categorizan los cultivos de ciclo largo y de ciclo corto y especies animales menores y mayores.

5. TRABAJO COMUNITARIO: Realizado por las personas privadas de la libertad condenados a penas de prisión o arresto que no excedan los cuatro (4) años, en actividades de mantenimiento, aseo, obras públicas, ornato o reforestación, en el perímetro urbano o rural de la ciudad o municipio sede del respectivo Establecimiento de Reclusión, (artículo 99 A de la ley 65 de 1993, Adicionado Ley 415 de 1997, artículo 2°).

6. TRABAJO EN LIBERTAD PREPARATORIA: Es el trabajo realizado por las personas privadas de la libertad, condenados, que disfrutan de libertad preparatoria. Realizarán las labores durante el día, de lunes a viernes, en fábricas, empresas o con personas de reconocida seriedad y siempre que éstas colaboren con las normas de control establecidas para tal efecto.

N° Interno : 2023-2158-4
Radicado : 05615 31 04 002 2005 00052
Sentenciado: Fray Enrique Giraldo Martínez
Asunto : Niega libertad condicional
Decisión : Confirma

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar la decisión adoptada mediante auto 1139 del 23 de mayo de 2023, mediante el cual el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia le negó la libertad condicional que consagra el artículo 64 del Código Penal, al no acreditar el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta.

SEGUNDO. Ordenar la devolución de la actuación a la oficina de origen para que continúe con el curso del proceso.

Comuníquese y cúmplase,

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
(En permiso)

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aff56a327a890e47c6f6d02484f074e077e5b432195bf6721db1d2d699e1493**

Documento generado en 27/11/2023 04:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

N.I.	2023-2019-4
Radicado	05 697 31 04 001 2023 00114 00
Accionante	Jhon Jairo Pulgarin Sánchez
Accionado	Colpensiones
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 434

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por Colpensiones, contra el fallo de tutela del 10 de octubre de 2023, emitido por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario – Antioquia mediante el cual amparó los derechos fundamentales de la accionante al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social y salud ordenando a la accionada reconocer y pagar al señor John Jairo Pulgarin Sánchez, la incapacidad médica prescrita por el médico tratante en el mes de septiembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Indicó el accionante que, se encuentra diagnosticado con discopatía cervical multinivel y discopatías cervical manguito rotador izquierdo, razón por la cual se encuentra incapacitado desde el mes de noviembre de 2022.

N.I.	2023-2019-4
Radicado	05 697 31 04 001 2023 00114 00
Accionante	Jhon Jairo Pulgarin Sánchez
Accionado	Colpensiones
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

Los primeros 180 días de incapacidad fueron pagados por SURA EPS sin ningún reparo, pero que, Colpensiones se niega a reconocerle y pagarle las incapacidades de los días subsiguientes.

Requiere el pago de las incapacidades pues, es su única fuente de ingresos y de ese dinero depende el bienestar de su esposa y tres hijos.

Luego de atender los razonamientos expuestos por las partes, el 10 de octubre de corrientes, el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario - Antioquia, profirió sentencia de primera instancia, en la cual decidió amparar los derechos fundamentales solicitados por la accionante, esto es, seguridad social, mínimo vital, salud y vida en condiciones dignas.

Lo anterior, porque considera que las incapacidades laborales constituyen el auxilio económico que se le otorga a un trabajador que sufre una discapacidad laboral a causa de una enfermedad profesional o de origen común, para efectos de salvaguardar su derecho al mínimo vital, puesto que su condición física no le permite ejercer las actividades asignadas en la empresa y por lo cual se le asigna una prestación económica.

En consecuencia, ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que, en un plazo máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de dicha providencia, debía reconocer y pagar al accionante, las incapacidades médicas radicadas el 21 de septiembre de 2023 y las que se sigan causando entre el día 180 y el día 540 de incapacidad.

Por otra parte, declaró hecho superado frente a las incapacidades correspondientes a los meses de julio y agosto de 2023.

N.I.	2023-2019-4
Radicado	05 697 31 04 001 2023 00114 00
Accionante	Jhon Jairo Pulgarin Sánchez
Accionado	Colpensiones
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

Inconforme con la decisión adoptada, el mencionado fondo de pensiones presentó recurso de impugnación y solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia indicando en primera medida que, no se agotó el recurso de subsidiariedad de la acción de tutela pues no se ha acudido a la jurisdicción ordinaria laboral, la cual se encarga de dirimir los conflictos generado en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras.

Adicionalmente, en su criterio no procede el pago de la incapacidad por cuanto, el diagnostico descrito no fue puesto de presente en el concepto de rehabilitación emitido por la EPS, en ese orden de ideas es esa entidad la que debe reconocer el pago.

Solicita la revocatoria de la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

¹ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

N.I.	2023-2019-4
Radicado	05 697 31 04 001 2023 00114 00
Accionante	Jhon Jairo Pulgarin Sánchez
Accionado	Colpensiones
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

Del caso concreto

Inicialmente se hace necesario precisar que la acción de tutela es un mecanismo legal que tiene la calidad de subsidiario, es decir, que a ella solo habrá lugar cuando no se conste con mecanismos judiciales alternos, o si bien existiendo, sea acreditado por el interesado la existencia de un perjuicio irremediable que requiera una intervención inmediata. Por tanto, no es procedente la implementación de este mecanismo para pretender el reconocimiento o pago de derechos de índole económico tales como los surgidos dentro de procesos laborales, o auxilios por incapacidad, toda vez que su protección es perseguible a través de procesos laborales ordinarios. No obstante, la jurisprudencia ha exhortado a los jueces constitucionales a valorar las circunstancias particulares de cada caso, a fin de determinar o no su procedibilidad, toda vez que, frente a la subsidiariedad de la acción de tutela, existen dos excepciones que posibilitan la protección de derechos mediante acción de tutela, a pesar de que existan otros medios de defensa judicial; esto es:

*“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”²

En lo que refiere al pago del auxilio por incapacidad, la alta Corte ha sostenido que, si bien existen mecanismos judiciales para la adquisición de lo pretendido, el tiempo que lleva dirimir un conflicto de esta naturaleza

² Corte Constitucional, Sentencia T-401 de 2017.

desdibuja la eficacia de la vía, en razón a que podría atentar directamente frente al mínimo vital del accionante, quien adicionalmente se encuentra en condiciones de vulneración en atención a su salud.

Por lo anterior, ante la afirmación de la accionante respecto del pago de incapacidades como su el único sustento para salvaguardar su mínimo vital misma que no fue desvirtuada por las entidades accionadas, se torna excepcionalmente procedente la acción de tutela.

Ahora bien, el pago de incapacidades y la entidad con obligación legal de reconocerlas y pagarlas, no es un campo desconocido para la normatividad colombiana, pues el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo establece un apartado especial para la regulación de los auxilios económicos por incapacidad laboral, en el que se determinó que los mismos se ofrecerían *“en caso de incapacidad comprobada para desempeñar las labores, ocasionada por enfermedad no profesional”* y se estableció tanto la cantidad por la que serían reconocidos como los sujetos obligados a otorgarlos.

Igualmente, el Decreto 2351 de 1965, aún vigente, prevé en su artículo 16 la obligación del empleador de reinstalar al empleado que se hubiere encontrado incapacitado por causa de enfermedad común.

Así, el Decreto 770 de 1975 limitó la órbita de responsabilidad del empleador al pago del precitado concepto, refiriendo en su artículo 9 que el Instituto de Seguros Sociales la responsabilidad del pago de *“un subsidio en dinero equivalente a las dos terceras (2/3) partes del salario de base, subsidio que (...) se reconocerá por el término de 180 días continuos o discontinuos siempre que la interrupción no exceda de 30 días”*. Posteriormente, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, plasmó que los afiliados al Régimen Contributivo

N.I.	2023-2019-4
Radicado	05 697 31 04 001 2023 00114 00
Accionante	Jhon Jairo Pulgarin Sánchez
Accionado	Colpensiones
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

en Salud tienen derecho al reconocimiento y pago de incapacidades generadas por enfermedad común.

En ese orden, según el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, se encuentra a cargo de los respectivos empleadores *“las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general”*, asimismo, **las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las entidades promotoras de salud**³, y aquellas que se prolonguen más allá de ese término, deberán ser asumidas por la AFP con la que el trabajador sostenga vínculo de afiliación⁴.

En el caso en concreto, de los elementos aportados al trámite constitucional, se logró determinar que, el señor Pulgarin Sánchez presenta incapacidad continua desde el 12 de diciembre de 2022 y cumplió 180 días de incapacidad el 09 de junio de 2023 lo que significa que, a partir de esa fecha los pagos deben ser asumidos por la Administradora de Fondo de Pensiones hasta que, eventualmente llegare a sumar 540 días de incapacidad.

Ahora bien, la accionada es contundente en indicar que, no le compete realizar los pagos por cuanto, la incapacidad médica que se reclama, fue prescrita por patologías diferentes a las señaladas en el concepto de rehabilitación, postura que desde ya se anuncia, no resulta congruente con los elementos allegados al trámite de tutela.

³ Decreto 2943 de 2013, artículo 1, parágrafo 1.

⁴ Artículo 142, Decreto 019 de 2012.

N.I.	2023-2019-4
Radicado	05 697 31 04 001 2023 00114 00
Accionante	Jhon Jairo Pulgarin Sánchez
Accionado	Colpensiones
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

Recuérdese que, en acápite correspondiente al resumen de la historia clínica, contemplado en el concepto médico de rehabilitación⁵, se plasma lo siguiente:

“Masculino 58 años con cuadro clínico de más o menos 6 meses de evolución, dolor a nivel de hombro izquierdo y región cervical, se irradia el dolor a mano y antebrazo, en seguimiento por ortopedia, hay limitación para movilidad. RMN de hombro tendosis de supraespinoso y artrosis acromioclavicular incipiente...”

En virtud de esos padecimientos se le diagnosticó: Síndrome del Manguito Rotatorio M751 y Síndrome Cervicobraquial M531.

Ahora bien, las incapacidades frente a las cuales se ordenó el pago por parte de la primera instancia, datan del mes de septiembre del año 2023, momento para el cual, se generó la restricción para laboral en virtud del diagnóstico M511 que corresponde según la **tabla de clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud**, decima revisión (CIE-10) a “TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA”.

Lo anterior significa que, si bien el médico en este momento, asignó un código diferente, ello no significa que, se trate de un padecimiento aislado a la patología por la cual ha estado siendo tratado, pues claramente ese dictamen también se corresponde a una enfermedad que debe ser asistida por el mismo especialista, conclusión que no es caprichosa, sino que atiende a lo expuesto en la historia clínica del 28 de julio de 2023, en la cual el profesional en la salud, indicó:

⁵ Folios 15 del informe de tutela brindado por la EPS Sura

N.I.	2023-2019-4
Radicado	05 697 31 04 001 2023 00114 00
Accionante	Jhon Jairo Pulgarin Sánchez
Accionado	Colpensiones
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

“Cuadro de varios años de evolución de dolor cervical axial mecánico, el dolor es de características axiales, dolor irradiado a región occipital, múltiples manejos médicos sin mejorías de los síntomas”

En el análisis y plan refirió:

“Resonancia simple de columna cervical con cambios astrosicos multinivel, sin canal estrecho, sin mielopatía, no requiere manejo quirúrgico, alta porncx...”

Se da concepto médico de: Discopatía cervical multinivel, con discopatías cervical y manguito rotador izquierdo...”

Lo anterior significa que, desde ese mismo momento, el galeno comprendió que el diagnóstico identificado con el código M511 se relacionaba la enfermedad que, por más de 4 años ha estado quejando al señor Pulgarin Sánchez, razón por la cual, de ninguna manera puede salir adelante la pretensión exculpatoria exteriorizada por la entidad accionada, cuando de por medio obra el criterio del médico tratante.

Así las cosas, y al contar con incapacidades causadas que superan los 180 días continuos, que tanto el accionante como la accionada han reconocido como insolutas, es que la Colegiatura procederá a confirmar la decisión de primer grado en la cual se concede el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, el 10 de octubre 2023, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

N.I.	2023-2019-4
Radicado	05 697 31 04 001 2023 00114 00
Accionante	Jhon Jairo Pulgarin Sánchez
Accionado	Colpensiones
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
(En permiso)

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1876d4e1e1fc6216a16bc3de5da42076341a893133cab87d4df4d05b698c7c2**

Documento generado en 27/11/2023 04:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

N.I.	2023-2036-4
Radicado	05045 31 04 002 2023 00384 00
Accionante	Jeovaldi Maturana Quejada
Accionado	ARL Positiva
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 436

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por ARL Positiva, contra el fallo de tutela del 12 de octubre de 2023, emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó – Antioquia mediante el cual amparó los derechos fundamentales del accionante al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social y salud ordenando a la accionada prestar los servicios médicos requeridos y, efectuar el pago del auxilio de incapacidad.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Expuso el accionante que, el 04 de agosto de 2023 mientras se encontraba realizando las actividades laborales en las instalaciones de la finca Sultana, se dobló la rodilla izquierda causándole dolor e inflamación. Recibió atención médica y fue incapacitado por 15 días, sin que se haya procedido con el pago de ese auxilio.

N.I.	2023-2036-4
Radicado	05045 31 04 002 2023 00384
Accionante	Jeovaldi Maturana Quejada
Accionado	ARL Positiva
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

Por prescripción de su médico tratante, el 19 de agosto de 2023, se le realizó otro examen, el cual arrojó como resultado: un desgarró horizontal del cuerno posterior y cuerpo del menisco medial, lesión parcial de ligamento cruzado anterior 8, esguince grado I del ligamento colateral medial, lesión condral grado 4 de la unión de aspecto con la superficie de carga del condio femoral medial, quiste de bker con signos de rotura, edema de la grasa de la hoffa y moderado derrame articular.

Posteriormente, esto es, el 18 de septiembre de 2023, tuvo atención médica con el especialista en ortopedia, el cual le diagnosticó *“S880 amputación traumática a nivel de a rodilla, S832 desgarró de meniscos, presente S833 desgarró del cartilago articular de la rodilla presente...”* y, procedió a brindarle incapacidad médica 30 días más, sin que tampoco se hubiere efectuado el pago económico.

Afirma que, el 19 de septiembre de 2023, el mismo profesional en la medicina le envió orden para la realización de otros servicios que enmarcan exámenes y consultas, pero la accionada se los ha negado con la excusa de que esos nuevos diagnósticos no son de origen profesional ni tampoco fueron calificados como tal mediante dictamen No. 2857024.

Solicita que, por medio de un fallo de tutela, se ordene a la ARL Positiva efectuar los pagos de las incapacidades generadas, prestar los servicios médicos faltantes y brindar tratamiento integral.

Luego de atender los razonamientos expuestos por las partes, el 10 de octubre de corrientes, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, profirió sentencia de primera instancia, en la cual decidió amparar los

N.I.	2023-2036-4
Radicado	05045 31 04 002 2023 00384
Accionante	Jeovaldi Maturana Quejada
Accionado	ARL Positiva
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

derechos fundamentales solicitados por el accionante, esto es, seguridad social, mínimo vital, salud y vida en condiciones dignas.

Lo anterior, porque considera que las incapacidades laborales constituyen el auxilio económico que se le otorga a un trabajador que sufre una discapacidad laboral a causa de una enfermedad profesional o de origen común, para efectos de salvaguardar su derecho al mínimo vital, puesto que su condición física no le permite ejercer las actividades asignadas en la empresa y por lo cual se le asigna una prestación económica.

Teniendo en cuenta que, las incapacidades se han generado en el marco del accidente laboral que sufrió el accionante, ordenó a la ARL Positiva reconocer y pagar las generadas el 04 de agosto 2023 por 15 días y, la prescrita el 19 de agosto de 2023 por 30 días.

Adicionalmente dispuso que, la accionada debía materializara el servicio de consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología y otorgó tratamiento integral para las patologías de contusión de la rodilla, esguinces y torceduras de otras partes y las no especificadas de la rodilla, esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales (externo) (interno) de la rodilla, amputación traumática a nivel de a rodilla, desgarró de meniscos, presente y desgarró del cartílago articular, lo anterior sólo hasta que quede en firme el dictamen No. 2598850 de fecha 19/09/2023.

Inconforme con la decisión adoptada, la ARL Positiva presentó recurso de impugnación y solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia bajo dos premisas.

N.I.	2023-2036-4
Radicado	05045 31 04 002 2023 00384
Accionante	Jeovaldi Maturana Quejada
Accionado	ARL Positiva
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

En primer lugar, indicó que la orden del pago del subsidio de incapacidad debe destinarse al empleador del accionante pues el periodo con fecha de inicio 19 de agosto de 2023 se encuentra reconocido liquidado y pagado desde el 27 de septiembre 2023 al número de cuenta ahorros 00654280755 registrada en la entidad bancaria BANCOLOMBIA a nombre de la empresa CULTIVOS TROPICANA S.A.S.

Por su parte, el periodo con fecha de inicio 04 de agosto de 2023 fue enviado a pago de nómina correspondiente a la cuenta del empleador, razón por la cual, es esta compañía quien deba remitir el emolumento económico al señor Maturana Quejada.

Indicó que, las patologías de contusión de la rodilla, esguinces y torceduras de otras partes, esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales (externo) (interno) de la rodilla, amputación traumática a nivel de a rodilla, desgarró de meniscos, presente y desgarró del cartílago articular no fueron consecuencia del accidente laboral reportado y, conforme con ello, no resulta viable conceder tratamiento integral pues, es la EPS la cual debe hacerse cargo de esas patologías al tratarse de enfermedades de origen común.

CONSIDERACIONES

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

¹ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

N.I.	2023-2036-4
Radicado	05045 31 04 002 2023 00384
Accionante	Jeovaldi Maturana Quejada
Accionado	ARL Positiva
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Del caso concreto

Inicialmente se hace necesario precisar que la acción de tutela es un mecanismo legal que tiene la calidad de subsidiario, es decir, que a ella solo habrá lugar cuando no se conste con mecanismos judiciales alternos, o si bien existiendo, sea acreditado por el interesado la existencia de un perjuicio irremediable que requiera una intervención inmediata. Por tanto, no es procedente la implementación de este mecanismo para pretender el reconocimiento o pago de derechos de índole económico tales como los surgidos dentro de procesos laborales, o auxilios por incapacidad, toda vez que su protección es perseguible a través de procesos laborales ordinarios.

No obstante, la jurisprudencia ha exhortado a los jueces constitucionales a valorar las circunstancias particulares de cada caso, a fin de determinar o no su procedibilidad, toda vez que, frente a la subsidiariedad de la acción de tutela, existen dos excepciones que posibilitan la protección de derechos mediante acción de tutela, a pesar de que existan otros medios de defensa judicial; esto es:

*“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada,

N.I.	2023-2036-4
Radicado	05045 31 04 002 2023 00384
Accionante	Jeovaldi Maturana Quejada
Accionado	ARL Positiva
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”²

En lo que refiere al pago del auxilio por incapacidad, la alta Corte ha sostenido que, si bien existen mecanismos judiciales para la adquisición de lo pretendido, el tiempo que lleva dirimir un conflicto de esta naturaleza desdibuja la eficacia de la vía, en razón a que podría atender directamente frente al mínimo vital del accionante, quien adicionalmente se encuentra en condiciones de vulneración en atención a su salud.

Por lo anterior, ante la afirmación del accionante respecto del pago de incapacidades como su único sustento para salvaguardar su mínimo vital misma que no fue desvirtuada por las entidades accionadas, se torna excepcionalmente procedente la acción de tutela.

Descendiendo al tema objeto de apelación es menester indicar que, el párrafo segundo del artículo 1° de la Ley 776 de 2002 **“Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales”** establece:

“Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación...”

Luego, le asiste razón a la primera instancia al indicar que es la ARL Positiva la encargada de sufragar el pago correspondiente, pues al momento del accidente laboral, el accionante se encontraba afiliado a esa entidad y, de la historia clínica se logra advertir que las patologías que presenta se derivaron, presuntamente de ese suceso.

² Corte Constitucional, Sentencia T-401 de 2017.

Ahora bien, de conformidad con los elementos de prueba anexos, se tiene que la ARL ha estado cumpliendo tardíamente con esa responsabilidad pues, consignó desde el 27 de septiembre 2023 a Cultivos Tropicana SAS, el valor correspondiente a 15 días de salario, sin embargo, dicho factor no ha sido entregado al accionante lo que significa que, es el empleador en el marco de sus funciones quien deba efectuar el pago del dinero previamente remitido por la impugnante.

Teniendo en cuenta que, la ARL también informó que, desde el mes de octubre procedió a remitir el pago de 30 días de salario con destino al empleador, se hace necesario vincular en la orden constitucional a la precitada empresa para que, en coordinación con la Administradora de Riesgos materialicen el pago salarial al afectado pues al parecer, el emolumento económico se encuentra en su poder, pero por razones inciertas no ha sido entregado a su destinatario, lo anterior si se tiene en cuenta que, dicha empresa a pesar de estar debidamente vinculada y notificada no rindió ningún informe dentro del proceso constitucional.

En virtud de lo anterior, no se procederá a revocar la orden de tutela emanada, sino que, en su lugar se **MODIFICARÁ** el fallo constitucional y se vinculará a la empresa Cultivos Tropicana S.A.S.

Por otra parte, debe recordarse que, la primera instancia concedió tratamiento integral frente a las patologías de contusión de la rodilla, esguinces y torceduras de otras partes, esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales de la rodilla, amputación traumática a nivel de a rodilla, desgarró de meniscos, presente y desgarró del cartílago articular, frente a esa determinación la accionada exhibió su inconformidad pues, esos diagnósticos en su criterio, no se derivaron de la accidente de trabajo sino que corresponden a enfermedades comunes.

N.I.	2023-2036-4
Radicado	05045 31 04 002 2023 00384
Accionante	Jeovaldi Maturana Quejada
Accionado	ARL Positiva
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

Sobre ese tópico deberá precisarse que, la Corte Constitucional a partir de los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima, ha erigido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida.

De esta manera, la Corte ha resaltado la importancia de asegurar una constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas *“la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades”*³

En la sentencia T-1198 de diciembre 5 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, fueron indicados los criterios que deben observarse para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud, así:

“... (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene[n] a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”

Cabe así mismo señalar que, en materia de práctica de exámenes médicos, la Corte en sentencia T-101 de febrero 16 de 2006, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, sostuvo:

³ T-576 de junio 5 de 2008, M. P. Humerto Antonio Sierra Porto.

N.I.	2023-2036-4
Radicado	05045 31 04 002 2023 00384
Accionante	Jeovaldi Maturana Quejada
Accionado	ARL Positiva
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

“La entidad prestadora del servicio es responsable por negligencia, si no practica en forma oportuna y satisfactoria los exámenes que sus propios médicos hayan ordenado. Sobre la base de su incumplimiento, no le es posible eludir las consecuencias jurídicas, en especial las de tutela y las patrimoniales, que se deriven de los daños sufridos a la salud de sus afiliados y beneficiarios, y por los peligros que su vida afronte, por causa o con motivo de falencias en la detección de los padecimientos o quebrantos que son justamente objeto de su labor.”

Conforme a lo expuesto, la continuidad en la prestación del servicio debe garantizarse en términos de universalidad, integralidad, oportunidad, eficiencia y calidad. De su cumplimiento depende la efectividad del derecho fundamental a la salud, en la medida en que la garantía de continuidad en la prestación del servicio forma parte de su núcleo esencial, por lo cual no resulta admisible constitucionalmente que las entidades que participan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- se abstengan de prestarlo o interrumpan el tratamiento requerido, por razones presupuestales o administrativas, desconociendo el principio de confianza legítima e incurriendo en vulneración del derecho constitucional fundamental.

En ese sentido, al existir prescripciones por parte del médico laboral que permitirían solventar las patologías que aquejan al promotor, las mismas deben ser asumidas por esa entidad a la cual se encuentra adscrito el tratante. Si eventualmente se logra establecer que, esos diagnósticos no se encuentran ligados al accidente laboral, sino que, corresponden a una enfermedad común, la accionada se encontraría habilitada para solicitar el recobro de los gastos en los que haya incurrido ante la Entidad Promotora de Salud, pero esa situación administrativa y de cargas no pueden ser asumidas por el accionante pues, él tiene derecho a la prestación del servicio de salud con independencia de la entidad llamada a responder en el ámbito presupuestal.

N.I.	2023-2036-4
Radicado	05045 31 04 002 2023 00384
Accionante	Jeovaldi Maturana Quejada
Accionado	ARL Positiva
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

De esa forma se **CONFIRMARÁ** la orden impartida pues, debe protegerse el derecho a la salud del promotor en términos de continuidad tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional. (**Sentencia T-804/13**)

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, el 12 de octubre 2023 y, **ORDENAR** a la ARL POSITIVA que, en coordinación con la compañía CULTIVOS TROPICANA S.A.S. procedan en el término máximo de cuarenta y ocho horas (48) horas a materializar el pago de las incapacidades adeudadas al accionante, esto es, del 04 de agosto de 2023 al 18 de agosto de 2023 y del 19 de agosto de 2023 al 17 de septiembre 2023.

En lo demás se **confirma** la decisión impugnada.

Una vez, efectuadas las notificaciones correspondientes, **REMITIR** la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

N.I.	2023-2036-4
Radicado	05045 31 04 002 2023 00384
Accionante	Jeovaldi Maturana Quejada
Accionado	ARL Positiva
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
(En permiso)

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a86c56b8b00f592d84fa34cf4610453489534440e9c42d9541ff9f8051f24c5**
Documento generado en 28/11/2023 04:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno : 2023-2174-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00723.
Accionante : Yoimar David Fernández Robledo
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión : Niega – Hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 437

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano YOIMAR DAVID FERNÁNDEZ ROBLEDO, contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición y al debido proceso.

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor YOIMAR DAVID FERNÁNDEZ ROBLEDO que, el 19

N° Interno	2023-2174-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00723.
Accionante	Yoimar David Fernández Robledo
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Niega – Hecho superado

de enero de 2023 radicó petición de prisión domiciliaria al ostentar la calidad de padre cabeza de familia ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Con la creación del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, su proceso fue remitido a ese Despacho judicial el cual, el 16 de junio de 2023 aclaró su situación jurídica y dispuso oficiar a la Comisaría de Familia de Turbo Antioquia para que allegara el estudio socio familiar.

A pesar de haber transcurrido varios meses, el Despacho accionado no se ha pronunciado de fondo sobre su pedido, razón por la cual estima que se encuentran conculcados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Solicita que, por medio de un fallo constitucional se ordene al Despacho ejecutor pronunciarse sobre su petición de prisión domiciliaria.

La titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** indicó que, el 24 de abril del presente año, recibió el expediente del proceso adelantado en contra de Yoimar David Fernández Callejas, proveniente del Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, con solicitud de prisión domiciliaria en trámite.

Este ciudadano fue condenado, el 21 de junio de 2018, por el Juzgado 4° Penal del Circuito de Medellín - Antioquia, a la pena principal de 137 meses y 15 días de prisión, al ser encontrado

N° Interno	2023-2174-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00723.
Accionante	Yoimar David Fernández Robledo
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Niega – Hecho superado

penalmente responsable de las conductas punibles denominadas hurto calificado y agravado (artículos 239, 240 inciso 2° y 241 numeral 11 del C.P.) en concurso con uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D del C.P.); además, le fueron negados los subrogados penales.

Ahora bien, en relación con los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, informó que, el 17 de noviembre de 2023, el Despacho resolvió de fondo la solicitud de prisión domiciliaria radicada por el sentenciado.

Por lo expuesto, solicita se declare por hecho superado la acción constitucional, pues como se indicó ya fue resuelto lo requerido por el sentenciado.

El asesor jurídico del **Establecimiento Carcelario y Penitenciario Villa Inés**, solicitó la desvinculación del trámite constitucional pues el pedido deprecado, debe ser resuelto por el Despacho que, actualmente tiene a cargo las diligencias, esto es, el Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

N° Interno	2023-2174-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00723.
Accionante	Yoimar David Fernández Robledo
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Niega – Hecho superado

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por el sentenciado YOIMAR DAVID FERNÁNDEZ ROBLEDO, al omitirse por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, dar respuesta a la solicitud de prisión domiciliaria radicada desde el 19 de enero de 2023.

Sin embargo, su pretensión se encontró satisfecha durante el trámite constitucional, pues tal y como lo manifestó la titular del Despacho accionado, el pasado 17 de noviembre de 2023 emanó auto 2052 a través del cual resolvió:

“PRIMERO: NEGAR a YOIMAR DAVID FERNÁNDEZ ROBLEDO la Prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, de que trata la Ley 750 de 2002, de acuerdo a los fundamentos de esta providencia.

SEGUNDO: COMISIONAR al Director y a la Oficina Jurídica del CPMS Apartadó para NOTIFICAR al sentenciado el contenido de la presente providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su recibo, solicitándole que inserte esta decisión en la correspondiente hoja de vida y que remita el acta de notificación única y exclusivamente al correo: jepmsapdo@notificacionesrj.gov.co

TERCERO: Contra lo resuelto proceden los recursos de reposición y/o apelación que deberán ser oportunamente propuestos y sustentados. El recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la última notificación de la presente providencia - Art. 186 Ley 600 de 2000- y sustentarse al momento de presentarse el recurso o dentro del respectivo traslado...”

Así mismo, del informe rendido y documentos obrantes, se logró determinar que, desde la precitada fecha, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó remitió correo electrónico informando de la providencia al privado de la libertad.

Bajo ese escenario, en el marco del trámite de la acción de tutela,

N° Interno	2023-2174-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00723.
Accionante	Yoimar David Fernández Robledo
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Niega – Hecho superado

el despacho accionado realizó las actuaciones respectivas con el fin de darle trámite a la solicitud de prisión domiciliaria que se encontraba pendiente por resolver.

Queda claro entonces que, en relación con los derechos fundamentales invocados, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado, pues en el marco del trámite de tutela se materializó el cumplimiento de sus obligaciones.

Según la interpretación que le ha otorgado la H. Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*¹.

La presente acción de tutela se radicó el 15 de noviembre de 2023 y el 17 de noviembre de 2023 se emitió un pronunciamiento frente a la solicitud de prisión domiciliaria radicada por el accionante, es decir que, se satisfizo la pretensión del señor YOIMAR DAVID FERNÁNDEZ ROBLEDO, terminando así cualquier vulneración de sus derechos.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

N° Interno	2023-2174-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00723.
Accionante	Yoimar David Fernández Robledo
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Niega – Hecho superado

consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR LA TUTELA** solicitada por **YOIMAR DAVID FERNÁNDEZ ROBLEDO**, frente al derecho fundamental a la petición y al debido proceso, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

N° Interno 2023-2174-4
Radicado 05000-22-04-000-2023-00723.
Accionante Yoimar David Fernández Robledo
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión Niega – Hecho superado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
(En permiso)

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d3c653f81156f819b3c96394ee2179da63af00357a54abe9b96d27622fc759**
Documento generado en 28/11/2023 04:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

N° interno : 2023-2099-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 056153104001-2023-00111-00
Accionante : Marta Dora Franco Quintero
Accionada : NUEVA EPS
Decisión : Confirma Tratamiento Integral

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 438

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida el 20 de octubre de 2023, por el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia*, a través de la cual se concedió el amparo de las garantías fundamentales en favor de la señora MARTA DORA FRANCO QUINTERO, diligencias que se adelantaron contra la NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

Indica la accionante que, fue diagnosticada con enfermedad renal crónica terminal, hipertensión esencial primaria, otras cardiomiopatía hipertrófica, adherencias peritoneales e hipotiroidismo consecutivo a procedimientos.

En razón a sus padecimientos debe desplazarse de manera recurrente al Hospital San Juan de Dios de Rionegro, Antioquia, para asistir a terapia de reemplazo renal tipo hemodiálisis, la cual está asignada para los días lunes, miércoles y viernes en el horario comprendido entre las 6:30 a.m. y las 11:00 a.m.

Asegura que, los recursos económicos con los que cuenta están destinados para suplir sus necesidades básicas y las de sus padres adultos mayores, por lo que no le es viable asumir por su cuenta los gastos para su desplazamiento y el de su acompañante hasta el lugar donde le realizan el tratamiento que requiere.

Conforme con ello, radicó derecho de petición ante la Nueva EPS, mediante el cual solicitó la asignación de subsidio de transporte para ella y un acompañante, sin que le fuera aprobado dicho servicio por falta del MIPRES.

Finalmente, advierte que, desde el 12 de junio del año en curso la especialista en nefrología, le envió MIPRES para el servicio en salud de transporte ambulatorio diferente a ambulancia no PBS-UPC/ con el fin de que asista por 3 meses a la realización de terapia hemodiálisis 3 veces por semana desde El Carmen de Viboral a Rionegro. No obstante, la accionada no ha materializado dicha orden.

Por lo expuesto, solicita se ordene la autorización y materialización inmediata del referido servicio en salud, así como el tratamiento integral para sus patologías.

El Despacho de primera instancia amparó los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana de la señora Marta Dora Franco Quintero y ordenó a la Nueva Eps que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, debía autorizar y

materializar el servicio de transporte ambulatorio diferente a ambulancia no PBS-UPS, para la señora Marta Dora Franco Quintero y un acompañante, entre su domicilio ubicado en El Carmen de Viboral, Antioquia y el municipio de Rionegro, Antioquia, ida y vuelta, las veces que requiera para su tratamiento de hemodiálisis.

Adicionalmente, concedió tratamiento integral para las patologías que motivaron la acción de tutela esto es, *“enfermedad renal crónica terminal, hipertensión esencial primaria, otras cardiomiopatía hipertrófica, adherencias peritoneales e hipotiroidismo consecutivo a procedimientos”*

Frente a esta última decisión, la apoderada judicial de la NUEVA EPS, interpuso recurso de apelación. Manifestó que la acción de tutela es procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado y no puede presumirse que ante un eventual atraso ocurrido una vez, en lo sucesivo la conducta será repetitiva y, por lo tanto, adelantarse a ello. Así mismo, no puede fallar órdenes inciertas, futuras, que carezcan de fundamento legal.

Por lo tanto, solicita revocar el tratamiento integral toda vez que no es dable al fallador emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados.

En caso de no accederse a su pretensión pide que, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que se incurra en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Evidentemente, la inconformidad de la accionada *NUEVA EPS*, se suscita con ocasión del fallo de tutela de primera instancia proferido por el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro*, únicamente en punto a la concesión del tratamiento integral.

Advierte esta Sala, que si bien la normatividad en materia de seguridad social en salud, claramente distribuye las competencias para la atención entre las diversas entidades que conforman el sistema, es necesario seguir los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional al respecto, en cuanto ha sostenido en algunos casos la viabilidad de que la *EPS*, a la cual se encuentre afiliado el paciente, en este caso la *NUEVA EPS*, asuma la atención médica requerida, aunque la misma no se encuentre contemplada en el POS.

En sentencias como la T-644 de 2008, se ha decantado que las *EPS*, como entidades aseguradoras del sistema general de seguridad social en salud, están obligadas a prestar el servicio a sus afiliados de manera íntegra y continua, con arreglo a los principios de universalidad y eficiencia, defendidos desde nuestra carta política, evitando de esta manera supeditar la defensa de los derechos fundamentales a litigios de orden administrativo que obstaculizan la prestación oportuna de los servicios en salud.

En lo que respecta al *principio de integralidad*, básicamente constituye una garantía esencial de protección en el derecho a la salud, a través del cual se propende porque de manera continua y eficiente se brinden las atenciones médicas requeridas, sin que medien barreras para su acceso hasta que se concluya el tratamiento o se extinga la dolencia. Frente al tópico referido, ha reiterado la Corte Constitucional en la Sentencia T-039 de 2013, con ponencia del H. Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

“...Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

“(...) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente¹.

17.-El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, **las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud-SGSSS- deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento².**

(...)

5.2. En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”³...

Es claro entonces para esta Magistratura, que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y en condiciones de continuidad, en donde se suministre un tratamiento integral al usuario, sin que ello implique que por cada prescripción del profesional tratante tenga que acceder a este mecanismo cautelar, pues es deber de los jueces constitucionales asegurar que sean prestadas todas las asistencias médicas necesarias hasta que la persona afectada se restablezca en sus dolencias.

¹ Consultar Sentencia T-518 de 2006.

² Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011.

En ese orden de ideas, es que puede colegirse que la condición de salud que presenta la señora Franco Quintero, requiere de un tratamiento integral para la recuperación total de su salud, de ahí, que el juez constitucional avizore la necesidad de brindar la protección que sea necesaria para garantizar que se presten oportunamente todos los servicios relacionados con las patologías que motivaron la acción, a fin de evitar que la afectada deba acudir a esta vía por cada procedimiento o medicamento que le sea prescrito, ya que de otro modo la tutela se tornaría ineficaz y el servicio a brindar no estaría acorde con los postulados constitucionales que ha referido la alta Corporación. Al respecto sostuvo:

“...entre las características propias del servicio público de salud que prevé el ordenamiento legal, se establece que éste debe ser prestado de manera eficaz, lo que implica que la atención se preste de manera continua, oportuna, integral y acorde con la dignidad humana, ello en razón de que la mayoría de las veces para superar las dolencias que aquejan a los seres humanos, se requiere que los tratamientos médicos sean brindados en el momento oportuno, de manera continua e integral evitando cualquier tipo de interrupción, máximo cuando se trata de afecciones graves a la salud...”⁴

“...queda entonces claro que la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley...”⁵

No obstante lo anterior, también es menester aclarar que en el tratamiento integral amparado por la primera instancia no se hace alusión a cualquier enfermedad que padezca la afectada, sino que se encuentra circunscrito única y exclusivamente a las patologías que originaron la acción de tutela, esto es, a los diagnósticos de

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-405 de 2005. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis (La negrilla no es del texto original).

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-133 de 2001. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz. (La mayúscula y la negrilla no son del texto original).

“enfermedad renal crónica terminal, hipertensión esencial primaria, otras cardiomiopatía hipertrófica, adherencias peritoneales e hipotiroidismo consecutivo a procedimientos” y de esa manera se dejó plasmado en la parte resolutive de la decisión.

En ese sentido, el conceder un tratamiento integral supone un privilegio excepcional, transitorio en relación con la inclusión en unos específicos procedimientos médicos, pero nunca implicará como lo entiende el impugnante, una carta abierta para dolencias futuras que pueda llegar a padecer la titular de los derechos salvaguardados.

De suerte, que el reconocimiento de las prestaciones futuras amparadas bajo el principio de integralidad del servicio de salud, siempre van acompañadas de indicaciones precisas –órdenes-, emitidas por el profesional de la medicina adscrito a la entidad, que hace determinable el fallo del funcionario judicial, no tratándose de dolencias, procedimientos e insumos que sean dables al libre arbitrio del usuario.

Así lo ha determinado el tribunal de cierre en lo constitucional en sentencias como la T- 365 de 2009 y T-056 de 2015, ante eventos similares al que nos ocupa, imponiendo el deber a las EPS de brindar la atención integral en salud, con independencia de que los conjuntos de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

Sin necesidad de otras consideraciones, esta Sala **CONFIRMARÁ** íntegramente la decisión de tutela objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
(En permiso)

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fb10027e46db0b2aee027c5a40bdbce393db76245f0e7d8b212ff9b114e779**

Documento generado en 28/11/2023 04:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No: 05 756 60 00349202200089 N.I. 2023- 2238
Acusado: CRISTOBAL AUGUSTO CASTAÑO BLANDON
Origen: Juzgado Penal del Circuito de Sonsón
Delito: Porte de Estupefacientes
Motivo: Impedimento
Decisión: Declara infundado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Proceso No: 05 756 60 00349 202200089 **N.I. 2023-2238**
Acusado: CRISTOBAL AUGUSTO CASTAÑO BLANDON
Origen: Juzgado Penal del Circuito de Sonsón
Delito: Porte de Estupefacientes
Motivo: Impedimento
Decisión: Declara infundado
Aprobado por medios virtuales mediante acta No. 184 del 27 de noviembre de 2023
Sala No: 06

Magistrado ponente; Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.

Medellín, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés.

1. Objeto del pronunciamiento

Resolver el impedimento expresado por el Juez Penal del Circuito de Sonsón, una vez recibió escrito de acusación radicado por la Fiscalía General de la Nación.

2. Actuación procesal relevante

El pasado 28 de septiembre de 2023 el Juez Penal del Circuito de Sonsón, no impartió aprobación a la verificación del allanamiento a cargos efectuado por el CRISTOBAL AUGUSTO CASTAÑO BLANDON, por cuanto una vez escuchado el registro de la audiencia de formulación de imputación dicha aceptación no respecta el principio de estricta legalidad y tipicidad.

Procedió entonces la Fiscalía General de la Nación a radicar escrito de acusación en contra de CRISTOBAL AUGUSTO CASTAÑO BLANDON, y el pasado 10 de noviembre del año en curso el Juez Penal del Circuito de Sonsón, se declaró impedido para adelantar la actuación indicando que al resolver no aceptar la aceptación de cargos efectuada por el procesado la cual se había puesto a su consideración, valoró los elementos de prueba que se presentaron con el mismo, y con esto se ve afectada su imparcialidad visto que ya tuvo contacto con la prueba y emitido juicios sobre la presunta ausencia de responsabilidad, dispuso remitir la actuación al Juzgado Penal del Circuito de la Ceja, para que se pronunciara sobre el impedimento.

El titular del Juzgado Penal del Circuito de la Ceja a su vez en determinación del pasado 21 de noviembre del año en curso, consideró que no se configuraba la causal propuesta, pues el contacto que tuvo con la prueba el Juez de Sonsón, es mínimo, solo estudio elementos materiales no se enfrentó al debate probatorio, y consideró que no podía aprobar el allanamiento a cargos efectuado por el señor CASTAÑO BLANDON, porque no existía un mínimo de tipicidad, no se evidenciaba cual fue la acción realizada por el señor CRISTOBAL AUGUSTO CASTAÑO BLANDON, haciendo un análisis mínimo de los elementos que le fueron aportados para verificar la aceptación de cargos, no que en efecto el acusado no fuera responsable, por lo mismo no puede ahora decir que está impedido para conocer del juicio, y no explicita en su declaratoria de impedido motivo adicional para considerar que adelantó ya un pronunciamiento sobre la responsabilidad del acusado, y dispuso lo tanto remitir la actuación a esta Corporación para que se resuelva de fondo sobre el impedimento.

3. Para resolver se considera

Procederá la Sala a ocuparse de si en efecto el impedimento propuesto por el Juez Penal del Circuito de Sonsón, está llamada a prosperar.

Lo primero que debe resaltarse es que las causales de impedimento son taxativas y solo es posible expresar como motivo valido para rehusar el conocimiento de una actuación, los contemplados en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal. Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisa lo siguiente:

“En materia de impedimentos y recusaciones rige el principio de amatividad, esto quiere decir, que ... sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley; por tanto, a los jueces les está vedado apartarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger el juzgador a su arbitrio, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario, no pueden deducirse por similitud, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez¹

La causal que invoca el señor Juez Penal de Sonsón, se circunscribe a que el ya emitió un juicio de responsabilidad al conocer de una aceptación de cargos que no aprobó la que en su sentir configura la prevista en el numeral 4 del artículo 56 toda vez que ya dio su opinión sobre el asunto que ahora debe conocer.

Respecto a la causal 4 del artículo 56, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en su orden, ha manifestado lo siguiente: *“Respecto de la causal de impedimento invocada, prevista en el numeral 4o del artículo 56 de la misma codificación, la Sala ha sostenido que la opinión a la que se refiere la norma es la expuesta fuera del ejercicio de la*

¹ CSJ AP7325 - 2017

labor jurisdiccional (procedencia general) o en cumplimiento de esta pero emitida en un proceso distinto a aquel en el que se manifiesta el impedimento (procedencia excepcional), referida, en todo caso, al asunto en concreto sometido al conocimiento del juzgador y suficientemente relevante como para comprometer su imparcialidad. Dijo la Corte en providencia CSJ AP, 21 mar. 2012, rad. 38.331: La opinión o concepto anticipado que constituye motivo de impedimento - tiene dicho la jurisprudencia de la Corte-, debe ser sustancial, vinculante y sobre todo emitido fuera del proceso y no dentro del mismo, “pues sólo aquella que se produce extraprocesalmente puede conducir a la separación del asunto (...). Asimismo, la opinión con virtualidad suficiente para la separación del conocimiento del asunto, debe ser de fondo, sustancial, esto es que vincule al funcionario judicial con el asunto sometido a su consideración al punto que le impida actuar con imparcialidad y ponderación que de él espera la comunidad, y particularmente los sujetos intervinientes en la actuación.” Ha sido posición recurrente de la Sala señalar que, “no toda opinión o concepto sobre el objeto del proceso origina causal impeditiva, pues la que adquiere relevancia jurídica en esta materia es la emitida por fuera del proceso y de tal entidad o naturaleza que vincule al funcionario sobre el aspecto que ha de ser objeto de decisión. No es aquella opinión expresada por el juez en ejercicio de sus funciones, exceptuado el evento de ‘haber dictado la providencia cuya revisión se trata’, porque ello entrañaría el absurdo de que la facultad que la ley otorga al juez para cumplir su actividad judicial a la vez lo inhabilita para intervenir en otros asuntos de su competencia, procedimiento que ni la ley autoriza ni la lógica justifica.”²

Mediante la figura del impedimento se busca marginar o excluir a un funcionario judicial del conocimiento de determinados asuntos o procesos, cuando concurren los motivos taxativamente señalados en la ley, que tienen la aptitud para influir en sus determinaciones;

² C. S. de J., Sala de Casación Penal, Autos de 19 de diciembre de 2000, 25 de junio de 2002, Rad. 19.587, y 3 de septiembre de 2002, Rad. 19.756, entre otros.

lo anterior a efectos de alcanzar uno de los propósitos buscados con el proceso, es decir, una decisión transparente, imparcial, objetiva y recta.

En el presente caso, aunque evidente es que en el pasado el señor Juez de Sonsón conoció de una aceptación de cargos, debe advertirse que en su momento la ímprobó como consta en el audio de la audiencia correspondiente, porque no encontró que la misma se compadeciera con el principio de legalidad y de tipicidad, no que en efecto la conducta no se hubiere cometido, que el acusado no la ejecutara o que en efecto fuera atípica la conducta, por lo tanto no emitió un juicio previo de fondo, ahora que se presenta la acusación y que se dará lugar al juicio donde se practicarán las pruebas, no se puede decir que ya adelantó un juicio de responsabilidad, pues en efecto no lo hizo, se itera indicó que faltaban elementos para dar validez a la aceptación de cargos pues no era posible solo condenar con la manifestación de responsabilidad, no que en efecto, el acusado no era responsable, lo que implica entonces que el impedimento esbozado no está llamado prosperar y la actuación debe permanecer en el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento propuesto por el Juez Penal del Circuito de Sonsón, de conformidad a lo señalado en el cuerpo motivo de este provisto.

SEGUNDO: Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno.

Proceso No: 05 756 60 00349202200089 N.I. 2023- 2238
Acusado: CRISTOBAL AUGUSTO CASTAÑO BLANDON
Origen: Juzgado Penal del Circuito de Sonsón
Delito: Porte de Estupefacientes
Motivo: Impedimento
Decisión: Declara infundado

TERCERO: Informar de esta determinación al Juzgado Penal del Circuito de La Ceja y a los sujetos procesales retorne de manera inmediata la actuación al Juzgado Penal del Circuito de Sonsón.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25765303ee413b2466296a58aeac66c599c1a91974dc1084bbabb607f4c8518d**

Documento generado en 27/11/2023 08:07:23 PM

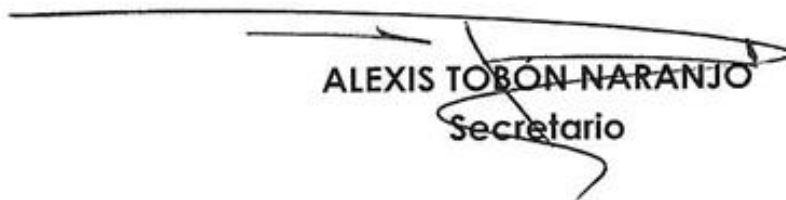
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05 000 31 07 003 2021 00046 (N.I. 2023-0174-6)
Condenado: ROBINSON CUESTA VALENCIA
Delito: Homicidio en persona protegida

Constancia Secretarial: informo al H. Magistrado que una vez corridos los términos de rigor dentro del presente trámite, la **Dra. Doris Adriana Arcila Montoya** en calidad de apoderada del sentenciando **Robinson Cuesta Valencia**, dentro del término oportuno interpuso y sustentó el recurso **de impugnación especial**¹.

Es de anotar que dentro del término conferido a los sujetos procesales no recurrentes², no hubo pronunciamiento alguno por parte de éstos, término que expiró el pasado viernes diecisiete (17) de noviembre siendo las 5.00 p.m..

Tras superar algunos inconvenientes para actualizar el expediente electrónico en la plataforma OneDrive, pasa a Despacho hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)


ALEXIS TOBÓN-NARANJO
Secretario

¹Archivo 11 y 21,22

²Archivo 23

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés

Radicado: 05 000 31 07 003 2021 00046 (N.I. 2023-0174-6)

Condenado: ROBINSON CUESTA VALENCIA

Delito: Homicidio en persona protegida

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que la apoderado del señor Robinson Cuesta Valencia presentó y sustentó oportunamente el recurso de Impugnación Especial, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO ÍNZÓN JÁCOME
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a13163d17b5637d3e74ce0501665fbf3d1d5bf83f3c2833e90b6f3b3ebf3d7**

Documento generado en 28/11/2023 04:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>